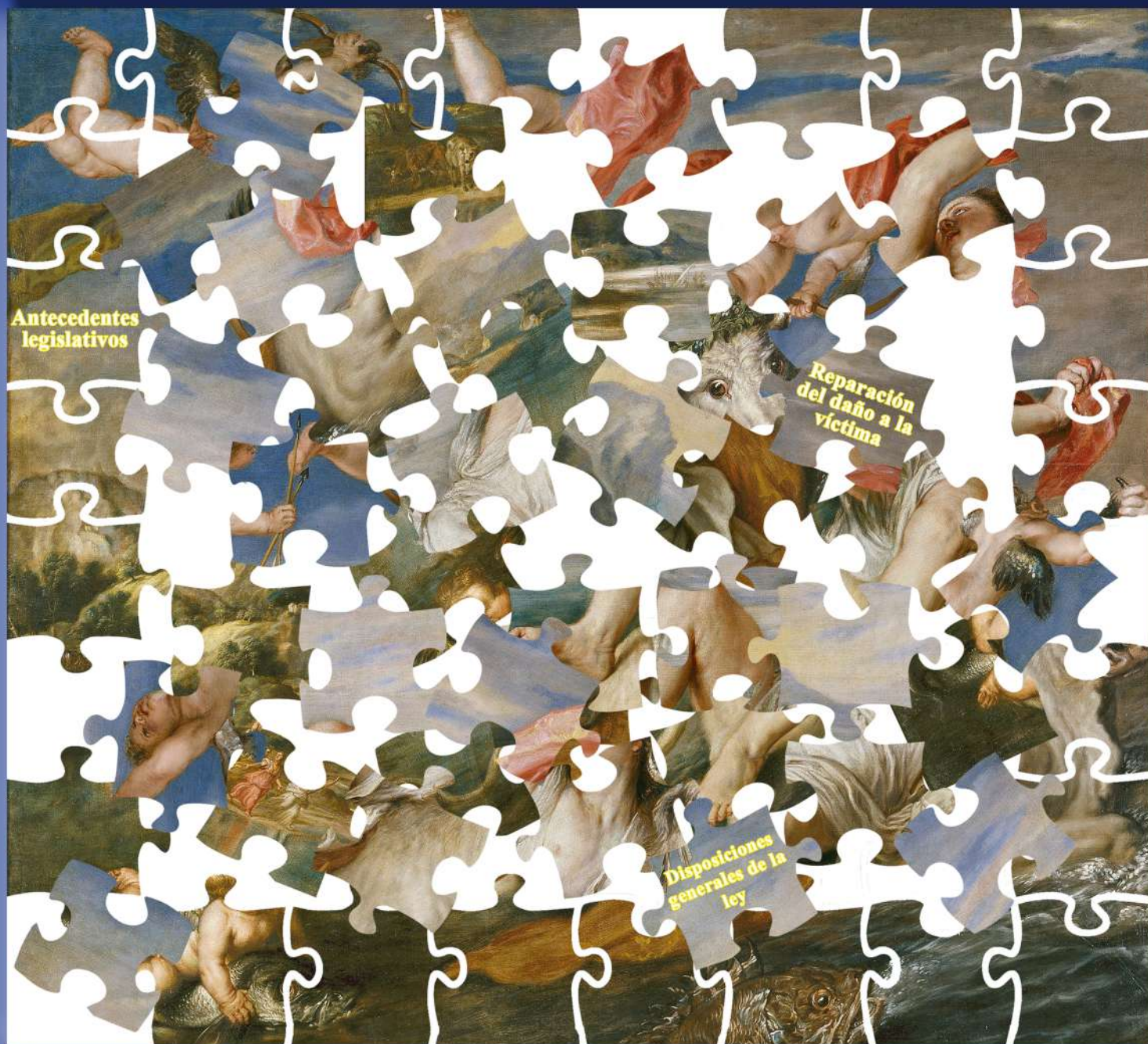




Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2024



Segunda época
Serie: Leyes comentadas





Indice

Directorio
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidente

Salas Civiles

Primera Sala

Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera

Segunda Sala

Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz

Tercera Sala

Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha

Cuarta Sala

Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez

Quinta Sala

Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo

Sexta Sala

Magistrada Alma Delia Camacho Patián

Séptima Sala

Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez

Octava Sala

Magistrado Arturo Razo Tapia

Novena Sala

Magistrado Roberto Avila García

Décima Sala

Magistrada Cigüeña Circe León López

Salas Penales

Primera Sala

Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández

Segunda Sala

Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz

Tercera Sala

Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique

Cuarta Sala

Magistrado Eduardo Breceda Cueva

Quinta Sala

Magistrado Francisco Medina Meza

Sexta Sala

Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas

Séptima Sala

Magistrado Luis Alberto Valdez López

Octava Sala

Magistrada Gloria Jasso Bravo

Novena Sala

Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas

Décima Sala

Magistrada Arcelia María González González

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia

Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejeros

Ponencia 1

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico

Ponencia 3

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Secretario del Consejo del Poder Judicial del estado de Guanajuato

Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial

MPG Luis Ernesto González González

Titular de Investigaciones Jurídicas, conceptualización,

supervisión y administración de proyecto

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité editorial de la revista

Juez Lic. Rocío Carillo Díaz

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Héctor Carmona García

MPG Luis Ernesto González González

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo, diseño editorial y maquetación

Lic. Rafael Rosado Cabrera

Representante legal

Lic. Héctor Carmona García

Escritores invitados

Mtra. Ma. de los Ángeles Márquez Carreón

Mtro. Jorge Eduardo Ortiz García

Mtro. Israel González Ramírez

Las ilustraciones de la presente edición, fueron generadas a través de inteligencia artificial en la plataforma OpenAi, salvo la correspondiente a la p. 13 "El rapto de Ganimedes" de Cayetano Rodríguez, que es procedente del sitio del Museo del Prado, descargada bajo licencia de uso no comercial.



Editorial
Juez Dr. Jur. Gilberto
Martiñón Cano p. 7



Antecedentes legislativos
Mtra. Ma. de los Ángeles
Márquez Carreón p. 15

Comentarios a la LGPSDMS.
Artículos 1-8.
Mtro. Jorge Eduardo Ortiz
García p. 87

Comentarios a la LGPSDMS.
Artículos 35 y 36.
Mtro. Israel González Ramírez
p. 151



Cápsulas informativas pp. 17,
63, 110, 122 y 124



Mentes Penales, año 7, número 1, Enero-Marzo 2024, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gov.mx, página electrónica: <https://www.poderjudicial-gto.gov.mx/index.php?module=uaij>, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-121417343300-102, ISSN: 2954-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. (473) 73 5 22 00, Exts.1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gov.mx Fecha de última modificación: 19 de marzo de 2024. Tamaño del archivo 14.4 MB.



Preliminares

Mentes Penales es una publicación trimestral, emitida los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en la Unidad de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.



Declaraciones

I.- La publicación mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.





Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

ADR	Amparo directo en revisión
Cfr.	Confrontar
CNPP	Código nacional de procedimientos penales
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código penal federal
CPDF	Código penal del Distrito Federal
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
p. (pp.)	página (páginas)
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Vid.	Ver





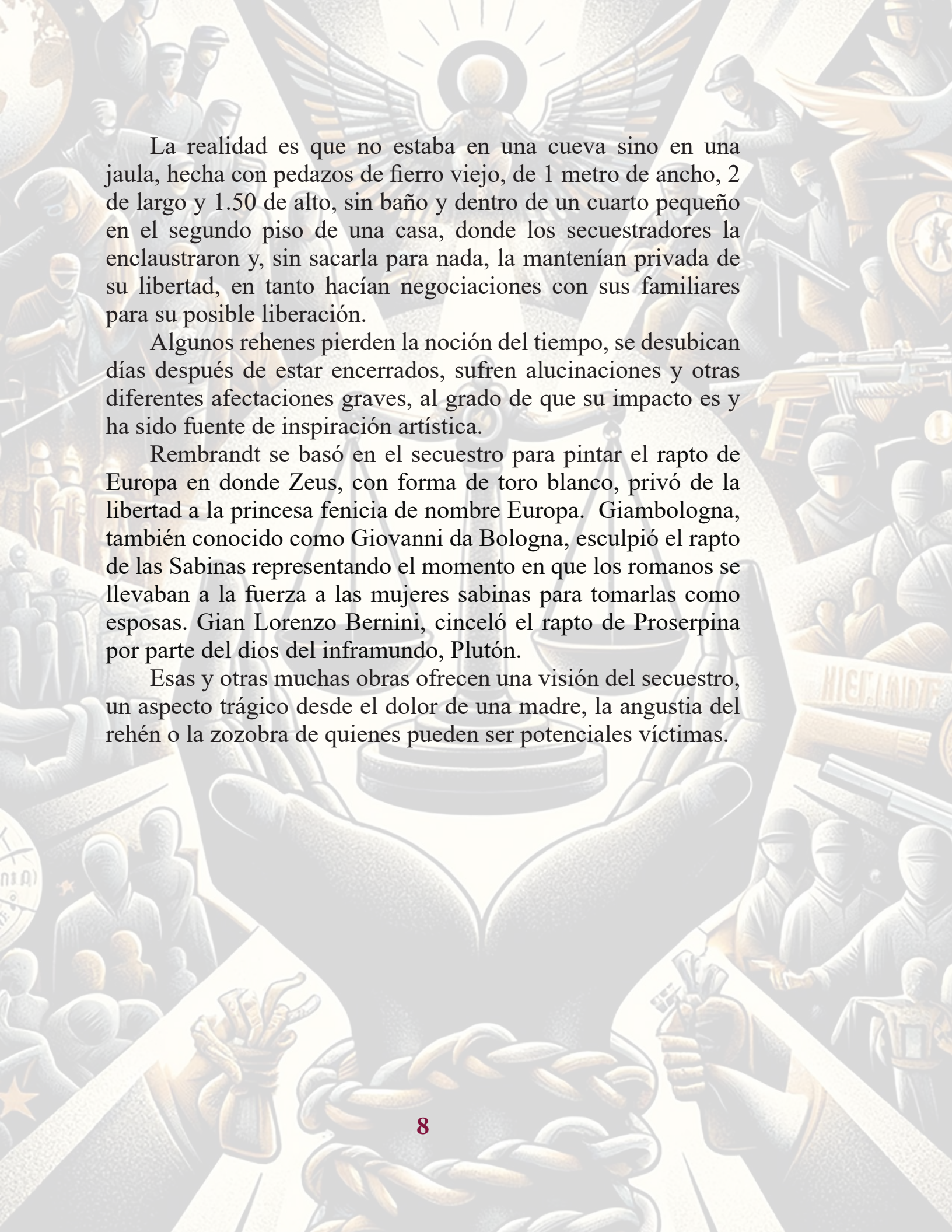
tro día más en la penumbra, se desvanecía la esperanza de salir de esa cueva que le coartaba la postura al no poder enderezarse y la oscuridad aumentaba el miedo.

Sus ropas se habían desgarrado por el roce contra las paredes, estaba prácticamente desnuda y sufría dolor en su tobillo derecho dislocado, pero era más punzante su dolor de estómago, por el hambre.

Había explorado caminar a su derecha, pero no encontró la salida, por lo que optó por ir hacia su izquierda, sintiendo agua en sus pies descalzos y se sumó un nuevo temor, ser arrastrada por la corriente de un río y ahogarse.

El hambre era abrumadora y buscó en el piso algo que comer, algún pez pequeño, algún cangrejo, algún camarón, lo que le permitiera continuar con vida y encontró algo que devoró inmediatamente sin masticar, no le importó qué cosa era, lo crucial era seguir viva.

Pasaron los días, no sabía cuántos, estaba cansada de caminar y no avanzar, de caminar encorvada, de caminar y dormir en el agua y comer quien sabe qué... .



La realidad es que no estaba en una cueva sino en una jaula, hecha con pedazos de fierro viejo, de 1 metro de ancho, 2 de largo y 1.50 de alto, sin baño y dentro de un cuarto pequeño en el segundo piso de una casa, donde los secuestradores la enclaustraron y, sin sacarla para nada, la mantenían privada de su libertad, en tanto hacían negociaciones con sus familiares para su posible liberación.

Algunos rehenes pierden la noción del tiempo, se desubican días después de estar encerrados, sufren alucinaciones y otras diferentes afectaciones graves, al grado de que su impacto es y ha sido fuente de inspiración artística.

Rembrandt se basó en el secuestro para pintar el rapto de Europa en donde Zeus, con forma de toro blanco, privó de la libertad a la princesa fenicia de nombre Europa. Giambologna, también conocido como Giovanni da Bologna, esculpió el rapto de las Sabinas representando el momento en que los romanos se llevaban a la fuerza a las mujeres sabinas para tomarlas como esposas. Gian Lorenzo Bernini, cinceló el rapto de Proserpina por parte del dios del inframundo, Plutón.

Esas y otras muchas obras ofrecen una visión del secuestro, un aspecto trágico desde el dolor de una madre, la angustia del rehén o la zozobra de quienes pueden ser potenciales víctimas.

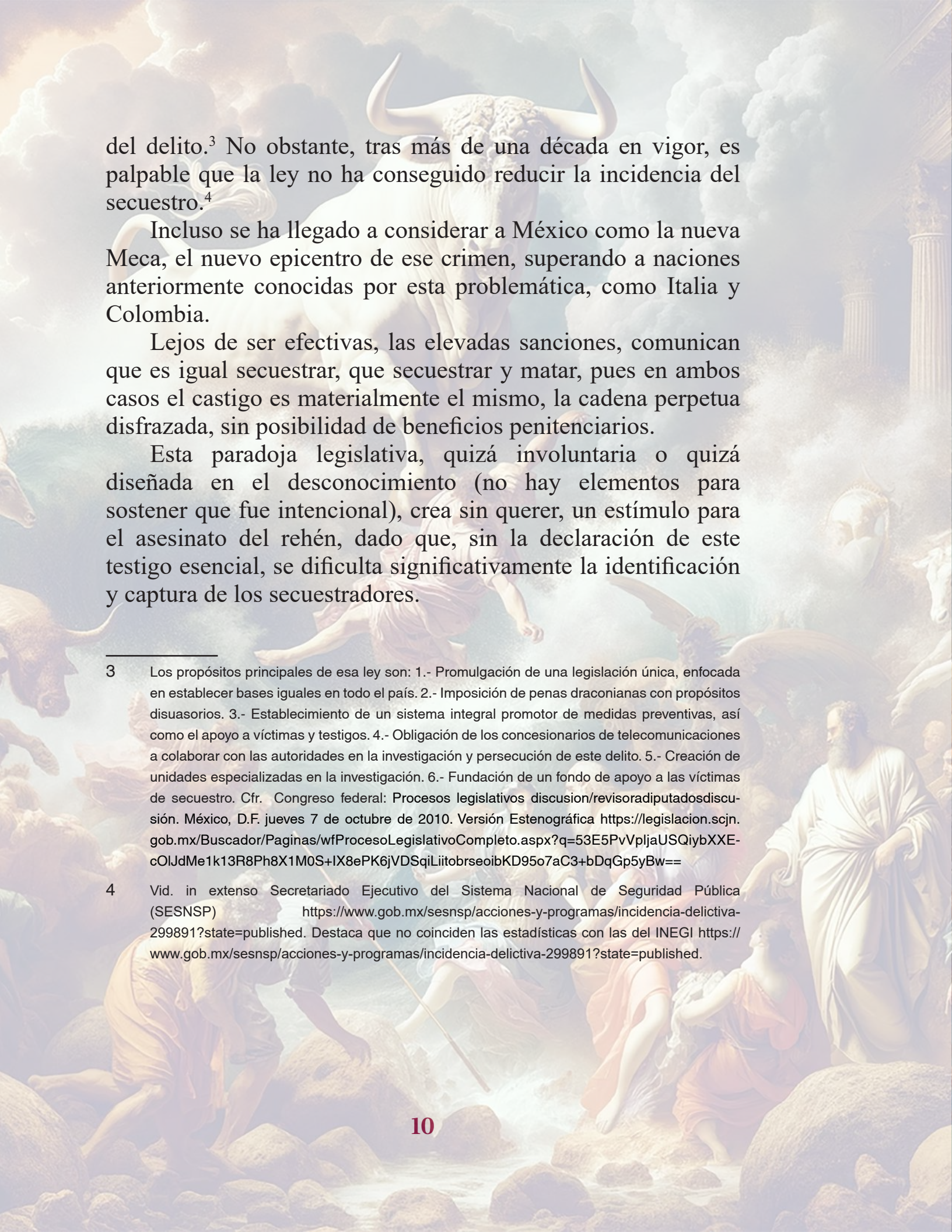
La realidad no se queda atrás, lo que puede producir un secuestro no es un mito y lo que ha sucedido no requiere inspiración literaria, como amputar dedos u orejas o quitar un pedazo de piel del rehén, ponerla en un bastidor y anotar, con un cautín, la cantidad exigida como pago del rescate.¹

En esa realidad, se analiza la ley para prevenir y erradicar los delitos en materia de secuestro en México, cuya codificación especial, diferente al código penal, fue concebida con la idea de unificar el marco jurídico en el país y cumplir compromisos internacionales.²

De esa ley, entre otros aspectos, destacan los diferentes tipos de secuestros y sanciones draconianas imbuidas en la creencia de que sirven de eficaz disuasor para la comisión

1 “(...) Lo que le da colorido especial de maldad a este hecho es la formación de bandas, puestas en lucha abierta con la autoridad que amenazan al gobierno mismo. Pero en este caso ya no nos hallaremos dentro de los términos del mero robo con rescate, sino de una verdadera guerra civil y muy sangrienta, cuyo remedio no debe esperarse del derecho penal, sino de los cañones, y los principios del derecho penal deben reemplazarse por los del derecho de guerra, de una guerra empeñada contra un enemigo feroz e injusto, que al negar cuartel no tiene motivo para esperarlo (...)”. Carrara, Francesco: Programa de derecho criminal parte especial. Vol. IV. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1996; p. 178.

2 Entre los tratados internacionales que México se encuentra vinculado son: la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, la convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José), el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención sobre los derechos del niño y la convención interamericana contra el terrorismo.



del delito.³ No obstante, tras más de una década en vigor, es palpable que la ley no ha conseguido reducir la incidencia del secuestro.⁴


Incluso se ha llegado a considerar a México como la nueva Meca, el nuevo epicentro de ese crimen, superando a naciones anteriormente conocidas por esta problemática, como Italia y Colombia.

Lejos de ser efectivas, las elevadas sanciones, comunican que es igual secuestrar, que secuestrar y matar, pues en ambos casos el castigo es materialmente el mismo, la cadena perpetua disfrazada, sin posibilidad de beneficios penitenciarios.

Esta paradoja legislativa, quizá involuntaria o quizá diseñada en el desconocimiento (no hay elementos para sostener que fue intencional), crea sin querer, un estímulo para el asesinato del rehén, dado que, sin la declaración de este testigo esencial, se dificulta significativamente la identificación y captura de los secuestradores.

3 Los propósitos principales de esa ley son: 1.- Promulgación de una legislación única, enfocada en establecer bases iguales en todo el país. 2.- Imposición de penas draconianas con propósitos disuasorios. 3.- Establecimiento de un sistema integral promotor de medidas preventivas, así como el apoyo a víctimas y testigos. 4.- Obligación de los concesionarios de telecomunicaciones a colaborar con las autoridades en la investigación y persecución de este delito. 5.- Creación de unidades especializadas en la investigación. 6.- Fundación de un fondo de apoyo a las víctimas de secuestro. Cfr. Congreso federal: Procesos legislativos discusion/revisoradiputadosdiscusion. México, D.F. jueves 7 de octubre de 2010. Versión Estenográfica <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=53E5PvVpljaUSQiybXXE-cOJdMe1k13R8Ph8X1M0S+IX8ePK6jVDSqiLiitobrseoibKD95o7aC3+bDqGp5yBw==>

4 Vid. in extenso Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>. Destaca que no coinciden las estadísticas con las del INEGI <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>.



De donde resulta imperativo desarrollar políticas criminales efectivas que incluya estrategias de liberación de rehenes y la implementación de incentivos legales para delincuentes que colaboren con las autoridades delatando a sus cómplices.⁵

Además del reajuste de penas, muchos otros temas requieren modificación como pulir la definición de los delitos y simplificar trámites, pero sobre todo es crucial profundizar el estudio de la ley para su cabal comprensión.

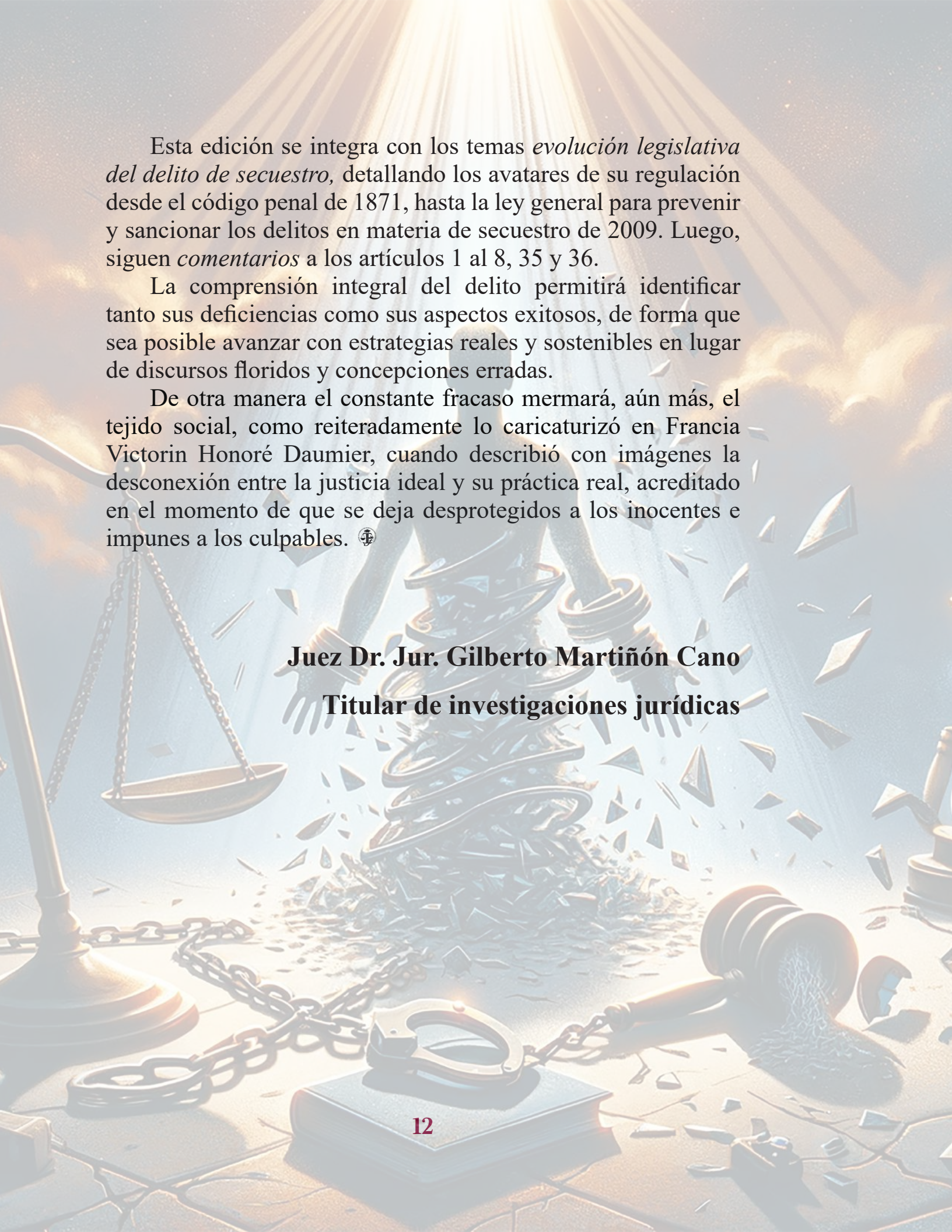
Con esos fines, *Mentes Penales* inaugura una segunda época titulada *análisis de leyes*, donde se harán comentarios, en este caso a la codificación antisequestro, por parte de un grupo de expertos seleccionados por su nivel práctico – teórico.

La publicación de los comentarios se realizará sin adherirse a un estricto orden cronológico de los artículos, sino en función de los avances aportados por los investigadores y, al concluir, se compilará una versión integral.

Para este esfuerzo, se ha elegido una metodología unificada de análisis, examinando artículo por artículo con el enfoque de *pensamiento problemático* a fin de que los diversos trabajos de los diversos autores, converjan en un producto útil.⁶

5 “(...) El factor que incrementa el número de secuestros es una relación costo-beneficio. Es decir si es fácil cometerlos y altos los dividendos, el delito en mención se incrementa y viceversa, si es difícil cometerlo y bajos los dividendos, el delito decrece. Ahora, las condiciones de costo-beneficio obedecen a múltiples factores entre otros: Corrupción, la impunidad de los secuestradores, la ineficiencia de los órganos de justicia, etcétera. (...)”. Martiñón Cano, Gilberto: *El delito de secuestro*. Tirant lo Blanch. Valencia España. 2010; p. 36.

6 Cfr. Roxin, Claus: *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción y notas de Diego – Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Civitas. Madrid España. 1997; pp. 215 y 216.



Esta edición se integra con los temas *evolución legislativa del delito de secuestro*, detallando los avatares de su regulación desde el código penal de 1871, hasta la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro de 2009. Luego, siguen *comentarios* a los artículos 1 al 8, 35 y 36.

La comprensión integral del delito permitirá identificar tanto sus deficiencias como sus aspectos exitosos, de forma que sea posible avanzar con estrategias reales y sostenibles en lugar de discursos floridos y concepciones erradas.

De otra manera el constante fracaso mermará, aún más, el tejido social, como reiteradamente lo caricaturizó en Francia Victorin Honoré Daumier, cuando describió con imágenes la desconexión entre la justicia ideal y su práctica real, acreditado en el momento de que se deja desprotegidos a los inocentes e impunes a los culpables. ☎

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Titular de investigaciones jurídicas



Trabaja el punto.

J. van Blakenie le dirige.

L. Rodriguez lo hizo.

RAPTO DE GANIMEDES.

El cuadro original existe en el Ob. Museo de Madrid.

Encomendado a D. Juan de la Cruz.



Mtra. María de los Ángeles Márquez Carreón

Maestra en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato. Especialista en estándares de prueba y debido proceso por la Universitat de Girona, España y Derechos humanos. Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Ex fiscal en la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto en el Estado de Guanajuato. Actualmente Abogada postulante, capacitadora y docente universitaria en la Universidad Iberoamericana campus León.

Antecedentes legislativos

Introducción



La regulación del secuestro en México ha experimentado una evolución significativa desde sus inicios legislativos hasta la actualidad, evidenciando una creciente inquietud social y ajustes frente a las variadas formas que este delito ha asumido.

Inicialmente codificado en el código penal de 1871, el secuestro se entendía de manera restringida, focalizado en el rapto con objetivos matrimoniales o sexuales. Con el transcurso del tiempo, en particular desde la promulgación del código penal de 1929, la normativa amplió la definición de secuestro, categorizándolo como una infracción contra la libertad individual, sin restringirse a propósitos particulares.

Durante el siglo XX, y en los albores del XXI, se han implementado diversas reformas al código penal federal y a las leyes estatales para incrementar las penas relativas al secuestro, adecuando la legislación a nuevas modalidades delictivas, como el secuestro exprés y aquel realizado con fines de extorsión.

Tales ajustes legislativos reflejan la respuesta de la sociedad y del Estado mexicano ante la transformación del crimen y su impacto en la comunidad.





Un hito en la batalla contra el secuestro lo constituye la promulgación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro en 2010, la cual establece un marco jurídico federal específico y detallado, dirigido no sólo a la penalización del delito, sino también a su prevención y al soporte y protección de víctimas y sus familias.

Esta ley, al prescribir penas que alcanzan la prisión perpetua en casos extremos, evidencia la firmeza con la que el Estado mexicano ha comenzado a enfrentar el secuestro.

Las reformas subsiguientes han seguido reforzando el marco legal, optimizando la cooperación entre instituciones y mejorando la capacidad de las fuerzas de seguridad, además de instaurar sistemas de alerta temprana para facilitar la localización y rescate de las víctimas.

Si bien el trayecto ha sido extenso y el secuestro continúa siendo un reto, la progresión legislativa en México demuestra un compromiso cada vez mayor con la prevención de este crimen, la tutela de las víctimas y la procuración de justicia.

Desde su primera codificación en el siglo XIX hasta las recientes adaptaciones legislativas del siglo XXI, la regulación del secuestro ha evolucionado notoriamente dentro del marco jurídico mexicano.

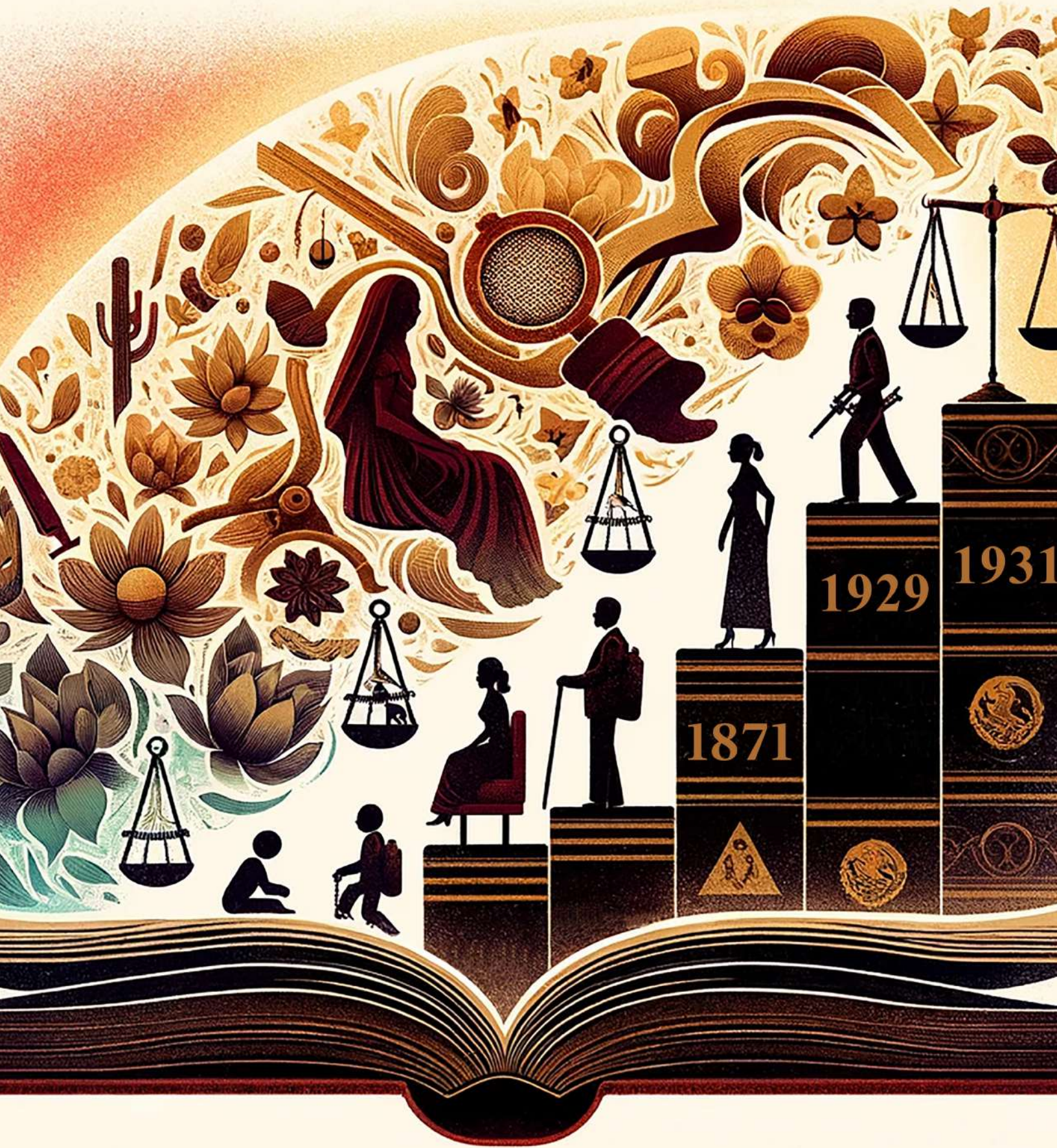
Este desarrollo legislativo, que ha visto transformarse la definición, penalización y estrategias de abordaje del secuestro en el sistema de justicia penal, destaca la adaptabilidad de la legislación frente a la dinámica cambiante del delito y su impacto social. La incorporación del secuestro en el ámbito legislativo federal, desde el código penal de 1871, en



un contexto de democratización post-Imperio, subraya la importancia de una respuesta jurídica integral y continua ante este desafío persistente.

Stephen King en 1987 escribió la novela Misery en la que destacó el terror psicológico del escritor Paul Sheldon al ser secuestrado por una de sus fanáticas, Annie Wilkes quien lo obligo a escribir un nuevo libro a su gusto.





I.- Orígenes y evolución del tipo penal de secuestro

En este apartado se analiza la concepción original del secuestro a partir del código penal de 1871, identificado inicialmente como plagio, y el devenir en las legislaciones posteriores.

1.- Código penal de 1871.

Este primer código penal, como se advierte en el comparativo añadido más adelante, se establecía el tipo que ahora se denomina como secuestro, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: denominado “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero, sin embargo, en dicha época, era identificado como plagio.

2.- Código penal de 1929.

En esta codificación, en un tiempo donde se veían cambios, en ocasiones abruptos derivado de la conclusión de la guerra civil que significó la revolución mexicana, y de la crisis de 1929, que trajo aparejado un aterrizaje a la realidad, ya se habla del vocablo actual de secuestro y ya no de plagio, como se observará en el comparativo.

Se advierte que en esta legislación se encuentra inmersa y visible la perspectiva social, así como las circunstancias e idiosincrasia social que se verificaban en el momento en el que se redactó el tipo penal en comento.



3.- Código penal de 1931

Después de las anteriores legislaciones, el código penal federal en vigor aborda el tipo penal de secuestro antes que la ley en comento. Es evidente que el tipo sufrió varias adecuaciones y reformas, antes de que tuviese su propia conformación legislativa.

Como es posible observar, en el texto original no se establecen de manera explícita las diferencias entre secuestro o plagio, pero sí queda claro que hay un elemento subjetivo específico, diverso del dolo, que es necesario para que el secuestro pueda ser subsumido en una acción.

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
CAPITULO XIII Plagio	Del raptó	Título vigésimo primero Capítulo I Privación ilegal de la libertad

- 1 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María: Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Recurso digital disponible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043420_T11/1080043420_129.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.
- 2 Cfr. Diario oficial de la federación: Código penal para el Distrito y Territorios federales. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436262&fecha=05/10/1929&cod_diario=186990 consultado el 19 de febrero de 2024.
- 3 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal para el Distrito y Territorios federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.





✿ Mentes Penales ✿

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
<p>Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:</p> <p>I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo.</p> <p>II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus</p>	<p>ARTICULO 868.- Comete el delito de raptó: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún, deseo erótico sexual o para casarse.</p> <p>ARTICULO 869.- El raptó de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad; si la mujer fuere menor de esa edad, la segregación será hasta por cinco años y la multa de treinta a cuarenta días de utilidad.</p>	<p>ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:</p> <p>I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y</p> <p>II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución general de la República, en favor de las personas.</p>





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.		
627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.	ARTICULO 870.- Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si esta fuere menor de dieciséis años.	ARTICULO 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que





❁❁ **Mentes Penales** ❁❁

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
		se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.
628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes: I. Con cuatro años de prisión, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta, libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona. II. Con ocho años de	ARTICULO 871.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.	ARTICULO 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
<p>prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito;</p> <p>III. Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;</p> <p>IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.</p>		<p>IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y</p> <p>V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.</p> <p>Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.</p>





Mentes Penales

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
<p>629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con tres años de prision en el caso de la fracción I del artículo anterior:</p> <p>II. Con cinco en el de la fracción II.</p> <p>III. Con ocho en la fracción III.</p> <p>IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra en sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado , si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez</p>	<p>ARTICULO 872.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciere entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedara sujeto a lo prevenido por el artículo 1,109.</p>	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.		
630. En el caso de que habla la fraccion última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad. Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retencion de que hablan los artículos 72 y 73. Este artículo se leerá á los	ARTICULO 873.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.	



Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
<p>plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.</p>		
<p>631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:</p> <p>I. Que el plagiario deje pasar más de tres dias sin poner en libertad al plagiado:</p> <p>II. El haberle maltratado de obra:</p> <p>III. Haberle causado daños o perjuicios.</p>	<p>ARTICULO 874.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o, en su defecto, por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querella, deberá exponer ante el juez que lo nombró los motivos en que se funde.</p>	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
632. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95”.	Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último.	
	ARTICULO 875.- Se considerará circunstancia agravante de cuarta clase, en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida sea huérfana de padre, madre o de ambos.	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	<p>ARTICULO 1,093.- Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicará las siguientes sanciones:</p> <p>I.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días;</p> <p>II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez</p>	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	días, pero no excedan de treinta; III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso.	
	ARTICULO 1,094.- Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando de distintivo de tal, o amenazando gravemente al	





Mentes Penales

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.	
	Del secuestro ARTICULO 1,105. El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño: I.- Para venderlo, ponerlo contra su volunta al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados.	
	ARTICULO 1,106.- El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años.	





Mentes Penales

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	Cuando esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.	
	ARTICULO 1,107.- El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente: I.- Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad el secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	<p>que expresa el artículo 1,105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;</p> <p>II.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;</p> <p>III.- Con quince años de relegación, si la libertad se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de aprehensión del delincuente;</p>	





Mentes Penales

Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	IV.- Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.	
	ARTICULO 1,108.- El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente: I.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción I del artículo anterior; II.- Con ocho años en el de la fracción II; III.- Con diez años en el de la fracción III; IV.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva,	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.	
	ARTICULO 1,109.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y	



Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	<p>siempre que hubiere puesto al secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240.</p> <p>Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella. La omisión de este requisito no será obstáculo para la aplicación de la retención.</p>	
	<p>A R T I C U L O 1,110.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como c i r c u n s t a n c i a s agravantes de primera, segunda,</p>	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	tercera o cuarta clase, a juicio del juez: I.- Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado; II.- El haberle maltratado de obra, o III.- Haberle causado daños y perjuicios.	
	ARTICULO 1, 111.- El secuestrador, además de la sanción correspondiente, pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que	





Código penal de 1871 ¹	Código penal de 1929 ²	Código penal de 1931 ³
	el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estimare justas.	

3. Reformas al Código Penal de 1931

Como se podrá apreciar más adelante, las reformas que se han realizado al delito de secuestro han sido constantes, pero materialmente insuficientes para mermar la incidencia de este delito, pero no sólo por el incremento ha tenido su comisión, sino por la indiferencia o el temor de las víctimas para denunciarlo y la displicencia de las autoridades de investigación.

A.- Una reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951, se le otorgó denominación al título *Vigésimo primero. Privación ilegal de la libertad y otras garantías*, y el capítulo I se convirtió en *Capítulo único*, con el nombre de *Privación ilegal de la libertad*.⁴

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro, pasando de veinte a treinta años de prisión, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “robo de infante menor de doce

4 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 15 de enero de 1951. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref17_15ene51_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”. Como puede notarse, se elevó la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

B.- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955⁵ agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión, elevándola de cinco a treinta años a de cinco a cuarenta años. Esto, por supuesto, como parte de una medida populista contraria a los fines de la pena.

C.- El 29 de julio de 1970, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366.

Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “(...) con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza (...).”⁶

5 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 5 de enero de 1955. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref19_05ene55_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.

6 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 29 de julio de 1970. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref29_29jul70_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



La idea es oportuna, pero la redacción es confusa. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios:

En lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice que se calificará como conducta típica la que tenga las siguientes características: “(...) Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión (...).”

D.- La reforma del 13 de enero de 1984,⁷ elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días, siendo la pena de doscientos a quinientos.

7 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 13 de enero de 1984. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref46_13ene84_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



E.- El 3 de enero de 1989⁸ se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario. Se postuló que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años.

Este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25, concerniente a la pena de prisión, que estipula que la duración “(...) será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años (...).”

F.- Una nueva reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996.⁹ En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366.

En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, que agravan el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos:

8 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 3 de enero de 1989. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref53_03ene89_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.

9 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 13 de mayo de 1996. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



- a) obtener rescate;
- b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados, que tienen una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa cuando, en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.



En cuanto al arrepentimiento *posfactum*, éste no sufrió modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos: en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I, y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II.

En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II.

Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima. Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada: a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa (más adelante se analizará este artículo).



G.- En la reforma del 17 de mayo de 1999,¹⁰ tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366.

En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años (era de quince a cuarenta años) y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

H.- En ese mismo año se tuvo el inicio de la separación del Código penal federal y el código del Distrito Federal, con el que ahora el territorio del Distrito Federal tendría sus propios ordenamientos penales, y por ende, su propia conceptualización del tipo de secuestro, sin depender del Código Federal, como históricamente había sido.

I.- La primera reforma federal, ya independiente del Código del Distrito Federal, tuvo lugar el 12 de junio de 2000.¹¹ Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula que

10 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 17 de mayo de 1999. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.

11 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 12 de junio de 2000. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref78_12jun00_ima.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



“(…) Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor (…).”

4.- En Guanajuato.

Ante la necesidad de adecuar el dispositivo adjetivo en materia penal, el Estado propuso un nuevo código penal estatal. Para ello se presentó la iniciativa el 1° de agosto de 1997, se instaló una Comisión Estatal el 18 de octubre de 1999 para el análisis del mismo, la cual concluyó sus labores el 3 de mayo del 2000 con la presentación de un documento que sirvió de base al dictamen correspondiente.

En este dictamen, el secuestro es tratado con punibilidades distintas según la gravedad de las formas de privación de la libertad, cuidando de no reprimirlo con penas más graves que las establecidas para el homicidio, a fin de no trastocar la jerarquía inmanente en los bienes penalmente tutelados.

Se suprime el delito de raptó en su conceptualización tradicional. La sustracción o retención con fines sexuales quedaría captada entonces en la figura genérica de privación de libertad, como se verá en el comparativo de adelante.

El resultado a esta propuesta fue el decreto número 341, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto del 2000, mediante el cual se emitió el Código Penal



para el Estado de Guanajuato, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 2 de noviembre de 2001 y entró en vigor el primero de enero de 2002.

Como puede observarse de la propuesta original al decreto por el que se crea el Código Penal para el Estado de Guanajuato, se da un tratamiento distinto a la privación de la libertad y al secuestro; es decir, la privación de la libertad, sin la solicitud de un rescate, no se encuentra dentro de los tipos penales de secuestro, como fue sugerida de origen.

Por otro lado, el legislador finalmente optó por una punibilidad de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa y no de seis a dieciséis años de prisión y de treinta a trescientos días multa como la iniciativa fue planteada.

Para un mayor entendimiento, se inserta la siguiente comparativa:

Propuesta	Redacción final
	Artículo 11.- Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes: (...) VI.- Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa en relación al artículo 18.



Propuesta	Redacción final
	<p>Artículo 18.- Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.</p> <p>La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado.</p> <p>Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismo delito.</p>
<p>CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS</p> <p>Artículo 30.- En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de treinta años.</p>	<p>CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS</p> <p>Artículo 30.- En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de cuarenta años.</p>



Propuesta	Redacción final
<p>Artículo 31.- En caso de concurso ideal, se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de su máximo, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni la prisión de treinta años.</p> <p>Cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud o la libertad física, se aplicará la punibilidad del concurso real.</p>	<p>Artículo 31.- En caso de concurso ideal se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta un medio más de su máximo, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni la de prisión de cuarenta años.</p> <p>Cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud o la libertad física, se aplicará la punibilidad del concurso real.</p>
<p>CAPITULO II SECUESTRO</p> <p>Artículo 210.- La privación de libertad se castigará de tres a ocho años de prisión y de quince a cincuenta días multa, cuando:</p> <p>I.- Se haga uso de amenazas graves o de mal trato.</p> <p>II.- Se realice en camino público, en paraje solitario o en despoblado.</p> <p>III. El activo se ostente como autoridad sin serlo.</p>	<p>CAPITULO II SECUESTRO</p> <p>Artículo 173.- La privación de libertad constituye secuestro y se sancionará de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando:</p> <p>I.- Se trate de obtener rescate de cualquier índole.</p> <p>II.- Se causen daños graves a la persona secuestrada o se le aplique tormento.</p>





Propuesta	Redacción final
	<p>III.- Se ejecute por quien sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o privada.</p> <p>IV.- Se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.</p> <p>V.- La persona secuestrada sea privada de la libertad por un extraño a su familia y sea menor de doce o mayor de sesenta años de edad o incapaz o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir.</p>
<p>Artículo 211. La privación de libertad se sancionará de seis a dieciséis años de prisión y de treinta a trescientos días multa:</p> <p>I.- Cuando se trate de obtener rescate u otra prestación, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.</p> <p>II. Cuando se aplique tormento al plagiado.</p>	<p>Artículo 174.- Se aplicará de veinte a treinta y cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa cuando la persona secuestrada:</p> <p>I.- Sea mutilada.</p> <p>II.- Sea privada de la vida.</p> <p>III.- Sea violada</p>



Propuesta	Redacción final
III. Cuando se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. IV. Cuando se obre en grupo. V. Cuando el secuestrado sea menor de 12 años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.	
Artículo 212. Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.	Artículo 175.- Si la persona que secuestra pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

El 19 de Julio de 2004 se envió una iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La exposición de motivos comienza estableciendo que “(...) La llamada parte especial del Código Penal se destina a la definición de las conductas que por su antisocialidad el legislador eleva al rango de delitos y, en consecuencia, les asigna la punibilidad que considera condigna (...).”¹²

¹² Cfr. Poder ejecutivo del estado de Guanajuato: iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/200505191310530.Iniciativa%20de%20Reformas%20al%20Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado.pdf consultado el 19 de febrero de 2024.



Además, refiere que la configuración de los tipos penales debe atender más a aspectos de orden técnico que a criterios de índole axiológica y, lo más trascendente, a decisiones de política criminal. Dicha política criminal consideraba idóneo y útil, para aquel tiempo, el aumento de las penas de prisión, e incluso la adición de conductas en los códigos sustantivos. Hoy esta clase de política resulta sumamente cuestionable, pues ha sido convertida por los legisladores en un instrumento con fines más populistas que enfocados a la solución al retorno al bien común y a la seguridad.

Se visualizó por el ejecutivo del Estado de aquel entonces los parámetros que ya venían delineados desde la época del jurista alemán Ernst von Beling, respecto a incluir conductas del ser humano al listado punitivo cuando:

“(...) los instrumentos de otra índole que pueden ponerse en juego han resultado ineficaces y que, por lo mismo, no queda más remedio que enfrentar la conducta antisocial con el más drástico de los castigos, por cuya razón ha de evitarse una obesa catalogación de delitos, pues la proliferación y el consecuente casuismo sólo conducen a la confusión y, más riesgoso todavía, al indiscriminado castigo de conductas que no era la intención legislativa considerar delictuosas (...).”

Con el ello, el iniciante confiaba en las consideraciones de Feuerbach en el sentido de que el aumento de las penas no contenían una pretensión primariamente represiva, sino disuasoria, preventiva; cuya intención principal radicaba en convencer de su no realización, y sólo cuando realizada



la conducta que se pretendía inhibir, sería ejecutada la consecuencia punitiva, proponiendo para ello una regla especial para el concurso de delitos.

Como lo vimos en el comparativo inserto, se consideraba en el artículo 39, como regla del concurso de delitos, una pena máxima de 40 años de prisión.

La iniciativa del ejecutivo proponía 60 años de prisión en los casos de concurso de delitos, y entre sus más importantes justificaciones se encontraron:

- 1.- La seguridad pública no sólo es una función más del Estado, sino uno de sus principales imperativos.
- 2.- Es fundamental que los órganos estatales, en el desempeño de sus elementales obligaciones, se cuestionen permanentemente sobre qué exige la sociedad hoy en día ante el fenómeno de la inseguridad.
- 3.- Es esencial responder al reclamo social sobre la asunción de más y mejores medidas de lucha contra el delito.
- 4.- La actitud del poder público frente a la delincuencia debe nutrirse de posturas firmes y contundentes que replanteen los principios angulares del derecho punitivo.

Después de dicho planteamiento notó que los 40 años como pena máxima de prisión resultaba *notoriamente insuficiente* ante las demandas sociales que plantean aquellos casos en que los delitos en concurso involucran bienes jurídicos fundamentales para la vida comunitaria, como la vida, la libertad y el patrimonio. Por ello, se sugirió que en tratándose de concurso de homicidio, secuestro, violación o robo calificado con cualquier otro delito, es decir, de cualquiera de dichos



delitos con otro, o incluso con alguno o alguno de los listados, se acumulen las sanciones que por cada delitos se impongan, “(...) Estableciéndose dicha suma no como una posibilidad, sino como un imperativo para el juzgador, sin sujetarse al límite general de 40 años que tiene asignado la pena de prisión, ya que para el caso sería de 60 (...).” Así, se proponía que dicha regla excepcional se incorporaría como tal en el artículo 39.

En esa misma iniciativa de reforma, el ejecutivo realizó las siguientes consideraciones respecto al delito de secuestro:

“(...) Probablemente en décadas pasadas se pudo pensar que el secuestro era un delito de ‘elite’, al considerarse que sólo los integrantes de la clase social alta podían ser objeto de este ilícito, por ser quienes podrían contar con los medios o recursos para cubrir el rescate solicitado o la contraprestación exigida. Sin embargo, en los últimos años la alta incidencia de este ilícito demuestra que los sujetos pasivos del plagio no son sólo aquellos económicamente fuertes, sino que constituye en todo individuo capaz de redituar algo de interés para los captores, así la obtención de beneficios no necesariamente económicos o bien los estrictamente pecuniarios. De ahí la importancia de contar con una adecuada legislación que permita reprimir eficazmente el secuestro (...).”

En cuanto a las víctimas:

“(...) El delito de secuestro tiene peculiares características, ya que afecta o tiene repercusión no únicamente en la víctima, sino en aquellos que se encuentran estrechamente



vinculados a ésta. Además, las secuelas del mismo pueden ser incluso permanentes, pues no en contados caos se provoca una alteración psicológica de tal importancia que ni el ofendido, ni sus familiares, vuelven a llevar una vida normal; sin soslayar que padecen durante el tiempo que dura la privación de libertad, lo que los psicólogos suelen denominar “muerte suspendida”, entendida como el sufrimiento prolongado de la probabilidad real de muerte del sujeto pasivo del delito (...).”

En cuanto al reto al Estado:

“(...) El secuestro es un acto de fuerza que denota tener la capacidad de controlar la libertad de algunos miembros de la comunidad; que devela la limitación del Estado para asegurar los derechos constitucionales de sus asociados. Estas ganancias dan a los plagiarios un sentido de territorialidad, de autoridad en las zonas de secuestro, en las pudiera decirse que desplazan al poder estatal (...).”

Previó el ejecutivo estatal que una forma de erradicar el delito de secuestro lo constituía una adecuada tipificación penal de todas aquellas conductas que inciden directamente en el plagio. Por ello, derivado de que la codificación penal del 2001 no contenía todos los supuestos fácticos susceptibles de sancionarse sugirió su reforma y adición:

“(...) se sugiere la hipótesis penal de un delito de secuestro en el que lo único que se requiera sea la privación de la libertad con el objeto de obtener cualquier clase de beneficio.



Por otra parte, también se propone la creación de una figura penal en la que atendiendo a las características y condiciones especiales de la víctima, al número de sujetos activos, a la calidad de éstos, o bien a las modalidades de ejecución del ilícito, sea calificada, esto es, agravada con sanciones de mayor importancia.

Especial referencia merece la calificativa señalada en la fracción IV del artículo 174. Con la propuesta, se pretende diferenciar que la violencia pueda dirigirse a las personas (a la víctima o a quienes circunstancialmente se encuentran con ella) o a las cosas; en cambio, los actos humillantes o de tortura se encuentran referidos sólo a los que se aplican a la víctima del secuestro.

Asimismo se propuso que al ser lo más importante la salvaguarda de la víctima del delito, se cambiará el supuesto de atenuación de 3 días a 24 horas.

Por otro lado, el iniciante también previó que mundialmente el delito de secuestro era cada vez más dinámico, cada vez con mayor participación de personas con diferentes roles, algunas de ellas ni siquiera eran investigadas y otras, resultaban impunes, pues el tipo penal no alcanzaba en su redacción y técnica las conductas que estas realizaban (...).”

También, el comportamiento social en Guanajuato dio pauta a la necesidad de crear otro supuesto en el delito de secuestro, pues ahora la sociedad fingía o simulaba secuestros con el fin de obtener ingresos a través de ese medio, acontecimiento que



acarreaba grandes problemas jurídicos y culturales, pues no había un dispositivo efectivo que considerara la antijuridicidad de dichos actos.

Ante ello, y como primera visión de aquel tiempo en nuestro estado, el iniciante estableció que:

“(...) Las manifestaciones criminales son dinámicas, pues encuentran o crean espacios y formas novedosas de delinquir, que aunque formalmente pudiesen captarse en tipos penales ya existentes, su especial índole obliga a definirlos por separado para su mejor tratamiento jurídico y punitivo. Es lo que ocurre con quienes montan toda una farsa para convencer que se está ejecutando un secuestro sin que tenga correspondencia con la verdad. Podría esa conducta caber en el supuesto de fraude pero son muy distintos los bienes jurídicos que con ello se afectan y que no sólo tienen que ver con el patrimonio. Por tal razón, se propone la creación de una figura de secuestro simulado con dos diferentes hipótesis fácticas: la maniobra engañosa sin que se colmen los propósitos de quienes la despliegan y la relativa a cuando éstos se agotan, desde luego con una agravación de penas en este último caso.

Tampoco debe perderse de vista que el secuestro simulado en muchas ocasiones se presenta entre quienes tienen relaciones de parentesco o de gran intimidad. En este caso, se ha considerado recomendable establecer una excepción para que el delito se persiga por querrela de parte ofendida (...).”





Así, se inserta el comparativo del texto original y la reforma realizada en el año 2004.

Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
<p>Artículo 173. La privación de libertad constituye secuestro y se sancionará de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando:</p> <p>I.- Se trate de obtener rescate de cualquier índole.</p> <p>II.- Se causen daños graves a la persona secuestrada o se le aplique tormento.</p> <p>III.- Se ejecute por quien sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o privada.</p> <p>IV.- Se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.</p> <p>V.- La persona secuestrada sea privada de la libertad por un extraño a su familia y sea menor de doce o mayor de sesenta años de edad o incapaz o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir.</p>	<p>Artículo 173.- Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.</p> <p>Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p>



<p>Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.</p>	<p>Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004</p>
<p>Artículo 174. Se aplicará de veinte a treinta y cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa cuando la persona secuestrada:</p> <p>I.- Sea mutilada. II.- Sea privada de la vida. III.- Sea violada</p>	<p>Artículo 174.- Se impondrá prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, si en el secuestro concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre indefensa, por sus condiciones especiales, frente al secuestrador; II. Que intervengan dos o más sujetos activos; III. Que el activo tenga o haya tenido, en los seis años que antecedan a la comisión del delito, funciones de seguridad pública o privada, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia o de ejecución de penas; IV. Que el delito se cometa en un lugar desprotegido o haciendo uso de la violencia, o bien que se apliquen actos humillantes o de tortura al secuestrado al efectuar su detención o durante el tiempo</p>





Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	que permanezca privado de su libertad; o V. Que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.
Artículo 175. Si la persona que secuestra pone espontáneamente en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado daño grave, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.	Artículo 175. Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla secuestrado, sin que se hayan agotado los propósitos del activo, la pena a imponer será la señalada en el artículo 169, siempre y cuando no concorra ninguna de las circunstancias agravantes definidas en el artículo que antecede, con excepción de la contenida en su fracción I.
	Artículo 175-a.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de



Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:
	<p>I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate.</p> <p>II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.</p> <p>III.- Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o</p> <p>IV.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>





Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	<p>Artículo 175 b.- A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.</p> <p>Cuando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y</p>



Publicación del Código Penal para el Estado de Guanajuato 2001.	Reforma al Código Penal para el Estado de Guanajuato. 2004
	descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastro e hijastro o bien entre hermanos.

Emma Donoghue en 2010 publicó la novela la habitación (Room), inspirada en casos reales de secuestro narra, desde la perspectiva de un niño de 5 años, su secuestro conjuntamente por su madre y por parte de su padre. Destacando conflictos del amor filial, supervivencia e impacto psicológico.





II.- Acuerdo nacional por la seguridad, la justicia y la legalidad

Pese a todo lo previamente mencionado, y derivado del incremento de incidencias que desencadenaron lo que se conoce como *la industria del secuestro*, la presión de la opinión pública llevó a que el 21 de agosto del 2008, en Palacio Nacional, se firmara el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad,¹³ suscrito por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los titulares de las entidades federativas; el titular del gobierno del Distrito Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, los presidentes municipales, etc.

El acuerdo reconoce que la sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia, además del deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia y la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad. En uno de los puntos del acuerdo, se asume el compromiso por parte del congreso de la unión de impulsar una ley general del delito de secuestro.

El 4 de mayo de 2009, se publicó en el diario oficial de la federación la reforma a la fracción XXI del Artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se faculta al congreso de la unión para expedir

13 Vid. Diario oficial de la federación: Edición del 25 de agosto de 2008. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5057719&fecha=25/08/2008#gsc.tab=0 consultado el 20 de febrero de 2024.





una ley general en materia de secuestro, a fin de que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios

Ese fue el camino para que el 30 de noviembre de 2010 viera la luz la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen los tipos penales, sus sanciones y la distribución de competencias entre la Federación, los Estados, el en ese entonces aun Distrito Federal y los Municipios.



III.- Análisis del secuestro a partir del manual de lucha contra el secuestro de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito

Según el manual de lucha contra el secuestro de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito,¹⁴ el secuestro “(...) consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo (...).”

Es de resaltar que en este manual se equipara el término delincuentes y terroristas, pues establece: “(...) El motivo de un secuestro, así como el resultado buscado por los delincuentes (y terroristas) involucrados, varía significativamente (...).”

Esta analogía encuentra sentido al relacionar el secuestro con la búsqueda de beneficios políticos, con la demostración de poder de un Estado sobre otro, de un grupo sobre otro, o bien, como resultado de guerra.

En este sentido, este manual ha clasificado el común de los secuestros como

“(...) Secuestro con fines de extorsión, para exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial.

14 Cfr. Oficina contra la droga y el delito de la organización de las naciones unidas: Manual de lucha contra el secuestro. Recurso digital disponible en https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf consultado el 20 de febrero de 2024.



Secuestro con fines políticos o ideológicos, cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades.

Secuestro entre grupos delictivos, o dentro de ellos, con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación.

Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas, que en algunas jurisdicciones se conoce como *rapto*.

Secuestro con fines de explotación sexual, que puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales.

Secuestro en el curso de otras actividades delictivas, normalmente para facilitar la adquisición de determinados productos, generalmente en el curso de un robo

Secuestro simulado fraudulento, en que la *víctima* actúa conjuntamente con otros o sola para obtener algún beneficio material o de otro tipo (...).”

En cuanto a las formas en las que ha evolucionado el secuestro se destacan:

“(...) El *secuestro expreso*, en que la víctima es secuestrada durante un período corto pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera.

El *secuestro virtual*, en que inicialmente no hay ningún secuestro, pero se exige un pago con el pretexto de una persona (a menudo un pariente) ha sido secuestrado



y se paga un rescate; una variante consiste en que, en el momento del pago, la persona que lo efectúa es secuestrada para asegurar un segundo rescate.

La venta de la víctima de un secuestro a otro grupo, igualmente motivado, que luego negocia el pago de un rescate (...).”

Ann Patchett en 2001m en su obra Bel Canto, inspirada en la crisis de rehenes en la embajada japonesa en Lima Perú, describió el secuestro de varios diplomáticos y empresarios por un grupo de terroristas quien se ven conmovidos por el poder de la música.





IV.- Antecedentes de casos relevantes de secuestro

Las historias de secuestros relevantes en nuestro país se encuentran plagadas de cuestiones atinentes a los fallos sociales e institucionales del país, así como a sus sucesos relevantes; no dejando de lado la corrupción, la impunidad, la cifra negra y gran parte de la imposibilidad del éxito de las investigaciones, consistente en la fuga de información y las pésimas asesorías.

Las devaluaciones sexenales que se tenían en el viejo régimen, han jugado un papel trascendental para el aumento e incidencia delictiva, y marcan épocas en las cuales el secuestro ha ido a la alza, ya que la desesperación, la pobreza y la falta de oportunidades, aderezada con impunidad, son incubadores de la inseguridad y la violencia. Así, se reseñan algunos casos notables de secuestro en nuestro país.

1.- La banda del automóvil gris

Durante la Decena Trágica, y después de que en varios enfrentamientos se hayan descuidado e incluso derribado algunos muros de la entonces famosa cárcel de Belén en la ciudad de México, varios sujetos lograron escapar.

Entre ellos Francisco Oviedo, Amador Bustínzar, *El Pifas*, Ramón Beltrán, *El Gurrumino*, Refugio Hernández, un francés al que se le conoce como Mario Sansí, Rafael Mercadante, Manuel Palomar, el español Santiago Risco, Enrique Rubio Navarrete, y el líder de aquella banda era también español de nombre Higinio Granda, quien, inmediatamente después de escapar de Belén, fue a enlistarse como militar, y en el México





de 1913, hacían falta hombres para unirse a los ejércitos de las distintas facciones, por lo que pensar en revisar los antecedentes de quienes acudían al llamado militar, no era opción.

Siendo así que Granda, siendo ya general en 1915, podía emitir órdenes de cateo, las cuales no eran puestas en duda porque estaban consideradas como tácticas de guerra, y consiguiendo uniformes para sus demás compañeros, encontraron la forma de asaltar las casas de los adinerados de la ciudad, lo que hacían a bordo de un vehículo de color gris de la marca *Lancia*.

Sin embargo, como las órdenes de cateo eran rastreables, los actos delictivos disfrazados de órdenes militares cesaron, y es ahí donde deciden subir un siguiente escalón más y comenzar con los secuestros.

El primer registro que se tiene de un secuestro de esta banda fue el 10 de julio de 1915, cuya víctima fue una joven de origen francés, Alicia Thomas, hija de François Thomas, prominente hombre de negocios, lo que provocó un escándalo diplomático. La señorita Alicia Thomas, y una acompañante, fueron interceptadas y obligadas a subir en el vehículo ya mencionado en el cruce de las calles Colón y San Diego, enfilaron por Paseo de la Reforma y al llegar a la glorieta del monumento a Cristóbal Colón, dejaron ir a la acompañante Magdalena González para que le hiciera saber al señor Thomas las demandas de los secuestradores. Cien mil pesos en oro.



Ya con la víctima asegurada, Higinio Granda dividió las tareas a los integrantes, tales como vigilar la residencia Thomas, apostar centinelas en el lugar de la privación, mientras Francisco Oviedo y Santiago Risco se quedaban a custodiar y vejar a la joven.

El señor Thomas tardó tres días en reunir el dinero, y entregó la suma en algún lugar del bosque de Chapultepec.¹⁵

La banda caería gracias a un sistema de espionaje implementado por el agente Juan Manuel Cabrera.

Sin embargo, pese a que algunos miembros de la banda fueron detenidos, y algunos fusilados, su líder, Granda, recibió el indulto, por lo que jamás pagó por el daño hecho no solo a las familias de las víctimas, sino a la sociedad en general.

2.- Otros secuestros prominentes.

El 26 de junio de 1922 fue secuestrado en el estado de Morelos Bruce Bielaski por siete hombres armados.¹⁶ Se solicitó por su rescate la cantidad de diez mil dólares. Lo que destaca de este secuestro es que Bielaski había sido jefe del buró de investigaciones de los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial, y al retirarse momentáneamente de la función pública se había convertido en uno de los más importantes funcionarios de la *New Mexico Oil Company*.

15 Vid. Coronel Vega, Alfonso Alejandro: La banda del automóvil gris. Deconstrucción de una leyenda. Tesis de maestría. Recurso digital disponible en <http://132.248.9.195/ptd2019/febrero/0785427/0785427.pdf> consultado el 20 de febrero de 2024.

16 Vid. Federal Bureau of Investigation: Alexander B. Bielaski. Recurso digital disponible en <https://www.fbi.gov/history/directors/alexander-b-bielaski> consultado el 20 de febrero de 2024.





Fueron víctimas de este delito, personalidades como el entonces director de aeropuertos, y también el rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

El rector de la Universidad Autónoma de Guerrero fue secuestrado el 19 de noviembre de 1971 por la llamada Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, obteniendo 200 mil dólares de rescate.

Por la liberación del director de aeropuertos se pagaron 3 millones de pesos.

Monterrey también fue colocado en la mira, debido a que entre los años de 1972 y 1973, esta ciudad fue sacudida cuando la Liga 23 de Septiembre secuestró a ocho hombres de negocios, entre ellos, el presidente de una cervecería, que fue asesinado.

El 29 de agosto de 1990 el secuestro de un arquitecto y empresario fue sumamente publicitado, ya que tuvo un final feliz, en virtud de que pese a ser un cautiverio de varios meses, logró escapar de sus captores y regresó con su familia, contando con lujo de detalle la forma en la que era tratado, y aunque jamás se esclareció, este secuestro fue adjudicado a las guerrillas latinoamericanas.

Un industrial coreano de Sanyo, fue secuestrado en la ciudad de Tijuana, por el que se entregó la cantidad de dos millones de dólares por concepto de rescate.

El 13 de mayo de 1992, fue secuestrado un accionista de la empresa televisiva MVS por quien se dice, pagó un rescate de 15 millones de dólares, y que fuera liberado el 3 de agosto del mismo año.



El 14 de marzo de 1994, fue secuestrado un empresario, otrora accionista de Banamex y dueño de un equipo de beisbol, y al igual que el evento anterior la información fue muy bien reservada y el monto estimado de rescate fue de 30 millones de dólares.

El 16 de marzo La Jornada publicó en su editorial que:

“(...) El secuestro del banquero [...] constituye un hecho que debe ser censurado sin ambages por el conjunto de la sociedad mexicana. La privación de la libertad de una persona, ya sea que se ejerza con pretendidos fines políticos o, como un recurso económico, es un delito particularmente repudiable, porque hace de la vida humana un mero objeto de intercambio (...).”¹⁷

El dueño de una editorial, siendo secuestrado, se pidió un monto estimado en 7 millones de dólares. Como condición para liberar al editor, los plagiarios exigieron que la familia de la víctima se comprometiera por televisión a pagar el rescate, ya que de lo contrario, sería ejecutado.

La familia cumplió con tal exigencia frente a las cámaras del programa 24 Horas, que en esas fechas era el noticiero televisivo más visto en México, tal como lo exigían los plagiarios. Tras 54 días de cautiverio, fue liberado. Los criminales lo abandonaron y por su propio pie llegó a su domicilio a bordo de un taxi, cerca de la medianoche del 24 de enero de 1996.

17 Cfr. Edwin Alcántara, Martha Álvarez et al.: El Secuestro en México durante la primera década del siglo XXI. Un recuento hemerográfico. María Teresa Camarillo y Martha Álvarez (coord.) UNAM. s/f. México. Recurso digital disponible en <http://bd.iib.unam.mx/secuestro/introduccion.pdf> consultado el 21 de febrero de 2024.



El 14 de febrero de 1996, una estudiante tapatía fue secuestrada, y en un acto de soberbia, incompetencia, desorganización y falta de comunicación entre autoridades, al intentar rescatarla de sus plagiarios, la policía la hirió de muerte en un tiroteo innecesario, provocado por la falta de preparación.

En Morelos este delito ha sido, y es un flagelo constante. Por citar un ejemplo, se encuentra el caso de las tres nietas de un alto ex funcionario, en marzo de 1996; delito que hasta la fecha no ha sido esclarecido. De acuerdo con información no oficial, el plagio concluyó luego de un pago de 1.6 millones de dólares en un lapso de tres días, y mantuvo en jaque a los organismos de seguridad del país.

En agosto de 1998 se destapó uno de los casos más vergonzosos en la historia criminal de México, al darse la captura de *El Mochaorejas*, uno de los secuestradores más sanguinarios y exitosos, pues la prensa le contabilizó una riqueza de 4.7 millones de dólares, 25 casas, 43 millones de pesos hallados en una caja de su residencia de Cuernavaca, 601 centenarios y 50 presuntas víctimas que reclamaron ante la entonces PGR \$33'930,330 pesos.

El 18 de agosto de 1998 fue capturado el líder de la banda de secuestradores más buscada por su agresiva y violenta forma de operar, al aterrorizar a víctimas y familiares cortando las orejas de los plagiados y enviarlas a sus familias. En un operativo que contó con la coordinación entre la entonces PGR y las autoridades judiciales de los estados de México y Querétaro, el líder secuestrador fue detectado cuando pretendía



cobrar un rescate en las inmediaciones del Toreo de Cuatro Caminos, en el entonces Distrito Federal, a cambio de liberar a un empresario que ya estaba muerto.

Es a partir de este evento, en donde la prensa presenta a un secuestrador en un cuarto lleno de dinero e inicia la era conocida como *industria del secuestro*, ya que muchas personas, alentadas por el éxito financiero del *Mochaorejas*, decidieron convertirse en secuestradores, dejando de ser un delito cuyos pasivos regularmente eran potentados y de las clases más privilegiadas de México, extendiéndose hacia la población general, no siendo ya obstáculo el hecho de pertenecer a la clase trabajadora.

A partir de la mediatización del *Mochaorejas*, las bandas de secuestradores se multiplican en el país y más secuestros se desencadenan.

3. Bandas destacadas

A.- Los Rojos

Esta banda era integrada por lo menos por 11 individuos, cuyo jefe era Jesús Nava Romero, *El Rojo* y operaban en la Ciudad de México, en el Estado de México y Guerrero.

Una de las víctimas de esta banda fue la hija de un ex alto funcionario deportivo, quien fue secuestrada el 10 de septiembre de 2007 cuando se dirigía de su casa al colegio donde estudiaba. Así, se dice que fue plagiada en presunta complicidad con su chofer, presunto integrante de la banda de los *Rojos*.



B.- La Flor

Esta banda criminal se caracterizaba por dejar flores en los cadáveres de las víctimas o bien, enviar flores a los familiares.

En 2009 la banda fue señalada de realizar al menos ocho secuestros en agravio de 14 víctimas y seis homicidios, incluyendo al hijo de un empresario.

El menor fue secuestrado el 4 de junio de 2008, cuando iba a la escuela acompañado de su chofer y su escolta.

Su cuerpo fue hallado el 31 de julio en la cajuela de un automóvil en la colonia Villa Panamericana, en Coyoacán.

C.- Los Petriciolet

Esta organización criminal se caracterizó por secuestrar a las víctimas en compañía de su chofer o escolta, a los que asesinaba o abandonaba en la vía pública, como medida de presión para el cobro de rescate .

Los Petriciolet estaban relacionados con la banda de los Tiras , bandas que en conjunto realizaron 22 secuestros, con un total de 36 víctimas, de las cuales 10 eran menores de edad y ocho fueron ejecutadas.

Cabe destacar que la banda Los Tiras fueron quienes plagaron a Laura Zapata y Ernestina Sodi el 22 de septiembre de 2002.

En septiembre de 2009 fue detenido en el Estado de México el líder de la banda de secuestradores.



D.- Los Tolmex

En 2012 la policía federal desmanteló a la banda de secuestradores conocida como los *Tolmex*, la cual operaba desde 2010 en el Estado de México y en la ciudad de México.

Esta banda se caracterizaba por mantener a sus víctimas cautivas en una jaula.

Entre los seis integrantes detenidos, estaba la hermana menor de una actual senadora, quien fue detenida junto con el líder de la banda, apodado *el Tolmex*.

Después de privar de la libertad a sus víctimas, este grupo criminal las trasladaba a una casa de seguridad, donde en algunos casos las mutilaban y realizaban videos o grabaciones de audio para que los cautivos enviaran mensajes a sus familias, y así ejercer presión psicológica.

Es importante señalar que en los últimos años, los casos denunciados por Isabel Miranda de Wallance, Fernando Martí y Nelson Vargas, todos ellos padres de víctimas de secuestro, cuyo desenlace lamentablemente desencadenó con la muerte de sus hijos, refleja el grado de impunidad y la falta de métodos de capacitación y de investigación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

En Guanajuato también se tienen importantes antecedentes de secuestro, sobre todo en la ciudad de San Miguel de Allende, donde el 07 de junio de 2009 fue secuestrado del hijo de un oficial de alto rango del ejército, y ex propietario de un amplio grupo periodístico, y aunque dicho secuestro fue denunciado a la PGR y duro más de 7 meses, no hubo mayor avance en la investigación, siendo uno de los secuestros más publicitados en el estado.





El 13 de marzo de 2017, el secuestro de una ciudadana franco-norteamericana, volvía a hacer sentir la inseguridad en todo San Miguel de Allende. Este secuestro fue denunciado a la unidad especializada en combate al secuestro del estado (UECS), y tuvo como resultado la detención del líder, quien fuera integrante de la guerrilla chilena y llegó a Guanajuato en la década de los 90's con varios compañeros suyos, entre ellos su esposa y madre de sus hijos, quien una vez que se detuvo a su pareja, salió huyendo de México y fue detenida en Chile. También se detuvo a un compañero que mencionaba que era fotógrafo, pero era una pantalla para ocultar su identidad.

Dichas personas estaban acusadas de diversos actos terroristas en Chile durante la dictadura de Augusto Pinochet, entre ellos el ataque en la Universidad Católica de Chile, el 1 de abril de 1991, en el que murió un senador del país andino.

Esta investigación de secuestro fue nombrada modelo de investigación de secuestros a nivel nacional por la revista Hallazgos.





Conclusiones

El secuestro en México representa un desafío tanto jurídico como social que ha impulsado una evolución legislativa constante, con el objetivo de combatir este delito de manera efectiva.

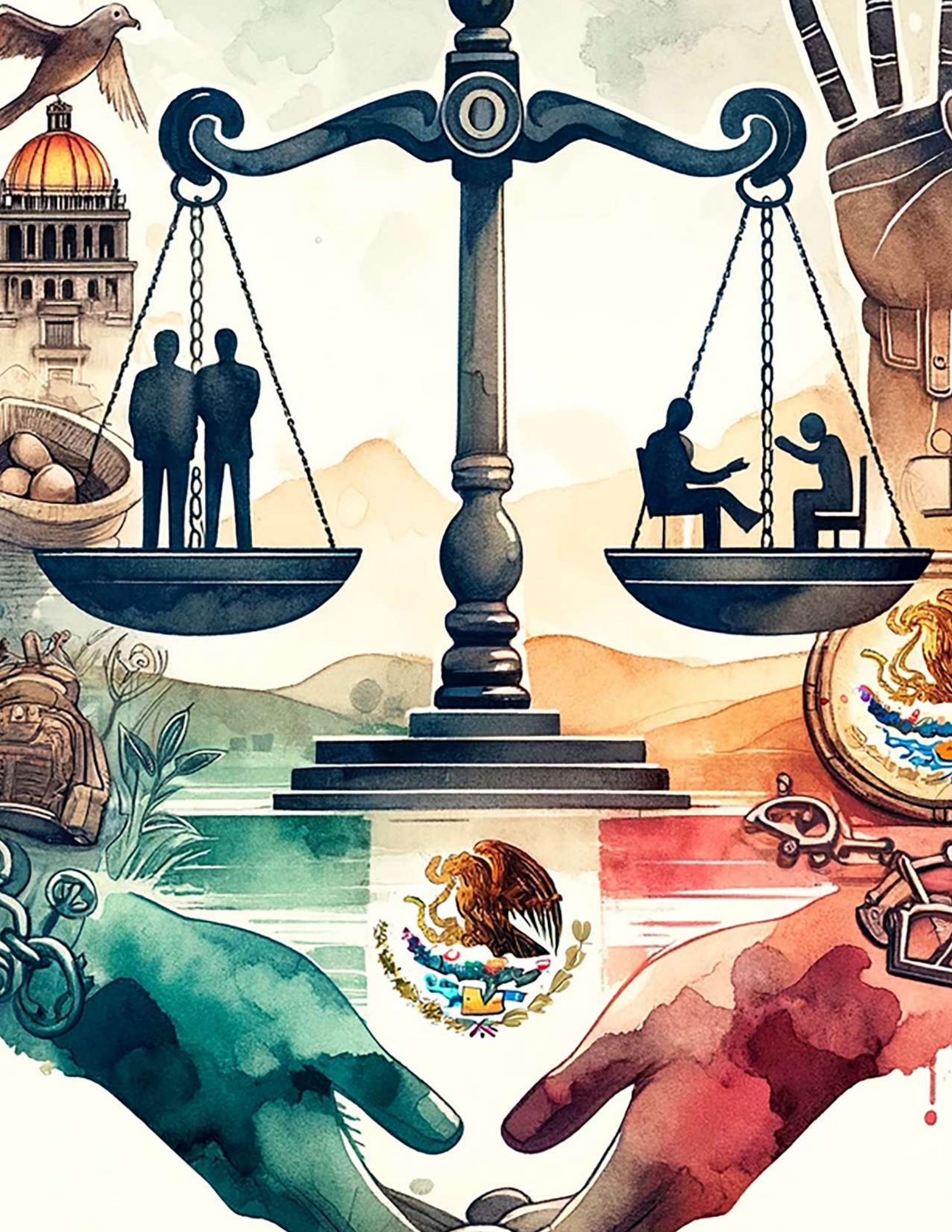
A lo largo del tiempo, las reformas legislativas han perseguido un equilibrio entre imponer penas severas y proteger a la sociedad, demostrando una adaptación dinámica frente a las complejidades que el secuestro presenta.

La eficacia de estas medidas continúa siendo motivo de debate, destacando la necesidad de adoptar una estrategia integral que armonice la justicia penal con políticas preventivas y de apoyo a las víctimas.

Este análisis revela cómo desde el Código Penal de 1871, hasta las modificaciones más recientes, se ha buscado afinar la definición y las sanciones del secuestro, reflejando un compromiso legislativo con ajustarse a los cambios sociales y legales.

Desde la introducción del concepto de plagio, hasta la implementación de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, México ha mostrado una evolución legislativa significativa en su lucha contra el secuestro, evidenciando tanto la complejidad del fenómeno como la intención legal por enfrentarlo. Ⓢ





Para citar este artículo:

Márquez Carreón, María de los Ángeles: Antecedentes legislativos. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 1. Enero-marzo 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...







Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal para el Distrito y Territorios federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

Coronel Vega, Alfonso Alejandro: La banda del automóvil gris. Deconstrucción de una leyenda. Tesis de maestría. Recurso digital disponible en <http://132.248.9.195/ptd2019/febrero/0785427/0785427.pdf>

Diario oficial de la federación: Código penal para el Distrito y Territorios federales. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436262&fecha=05/10/1929&cod_diario=186990

— Edición del 12 de junio de 2000. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref78_12jun00_ima.pdf

— Edición del 13 de enero de 1984. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref46_13ene84_ima.pdf

— Edición del 13 de mayo de 1996. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf





- Edición del 15 de enero de 1951. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref17_15ene51_ima.pdf
- Edición del 17 de mayo de 1999. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96_ima.pdf
- Edición del 25 de agosto de 2008. Recurso digital disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5057719&fecha=25/08/2008#gsc.tab=0
- Edición del 29 de julio de 1970. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref29_29jul70_ima.pdf
- Edición del 3 de enero de 1989. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref53_03ene89_ima.pdf
- Edición del 5 de enero de 1955. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref19_05ene55_ima.pdf

Dublán, Manuel, y Lozano, José María: Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Recurso digital disponible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043420_T11/1080043420_129.pdf



Edwin Alcántara, Martha Álvarez et al.: El Secuestro en México durante la primera década del siglo XXI. Un recuento hemerográfico. María Teresa Camarillo y Martha Álvarez (coord.) UNAM. s/f. México. Recurso digital disponible en <http://bd.iib.unam.mx/secuestro/introduccion.pdf>

Federal Bureau of Investigation: Alexander B. Bielaski. Recurso digital disponible en <https://www.fbi.gov/history/directors/alexander-b-bielaski>

Oficina contra la droga y el delito de la organización de las naciones unidas: Manual de lucha contra el secuestro. Recurso digital disponible en https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf

Poder ejecutivo del estado de Guanajuato: Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/200505191310530.Iniciativa%20de%20Reformas%20al%20Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado.pdf





Mtro. Jorge Eduardo Ortiz García

Maestro en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato. Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, abogado postulante y docente universitario.



Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.



Comentarios

Disposiciones fundamentales y objetivos generales



El texto corresponde a la introducción de la normativa de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene varios propósitos fundamentales:

1.- Reglamentación constitucional.

Sirve como ley reglamentaria específica de la parte de la Constitución que se refiere a la competencia del Congreso para establecer delitos y sanciones relacionados con el secuestro a nivel nacional. Esto se alinea con el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Mexicana.

2.- Orden público y observancia general.

Establece que sus disposiciones son de orden público y deben ser observadas en todo el territorio nacional, garantizando así una aplicación uniforme en todos los estados de la República Mexicana.

3.- Establecimiento de delitos y sanciones.

Define los tipos penales específicos relacionados con el secuestro, así como las sanciones correspondientes a estos delitos. Esto busca proporcionar claridad legal y una base para la persecución y sanción de tales actos criminales.



4.- Protección y asistencia a las víctimas y a los ofendidos.

Se enfoca en la protección, atención y asistencia a las personas ofendidas y víctimas de secuestro, asegurando que reciban el apoyo necesario para superar el trauma y las consecuencias del delito.

5.- Distribución de competencias y coordinación.

Detalla la distribución de responsabilidades y competencias entre los diferentes niveles de gobierno para combatir el secuestro. También establece mecanismos de coordinación entre estos niveles de gobierno para asegurar una lucha efectiva contra este delito.

El propósito de este texto es proporcionar un marco legal integral para la prevención y sanción del secuestro en México, promover la cooperación intergubernamental en esta materia y garantizar el apoyo a las víctimas de este delito. La ley busca abordar tanto la dimensión punitiva del secuestro como las necesidades de protección y recuperación de las víctimas, todo dentro de un esquema de colaboración entre los distintos niveles de gobierno.

Es necesario precisar que el tema del secuestro fue modificado para que sólo el legislador nacional pudiera establecerlo, suprimiendo la facultad de los Estados para regularlo.



En virtud de lo anterior, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el diario oficial de la Federación la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de secuestro.

La justificación se da en los siguientes términos:

“(...) La presión de la opinión pública ha llevado a que el 21 de agosto de 2008, en Palacio Nacional, se firmara el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los titulares de las entidades federativas; el titular del gobierno del Distrito Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, presidentes municipales, medios de comunicación, organismos de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosos.

En dicho acuerdo se asumió el compromiso de llevar a cabo una estrategia nacional que contemple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, reinserción social, participación ciudadana, inteligencia y análisis en contra del crimen organizado”, mostrando la necesidad planteada por el legislador, lo que inclinó a que se firmara un acuerdo nacional para procurar justicia.

Es por dicha razón que la maestra Laura Escutia-Paredes, establece en el caso del análisis a la ley que: “En este contexto, lo que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro representa, es la lógica de un Estado inspirado en una noción de



notoriedad, muy orientado hacia la utilización de la fuerza pública como instrumento de control, como vehículo de represión. (...)”¹

Esto es un indicador de que ante el sobresaliente índice de este tipo de delitos, las medidas optadas por el Estado tenían que inclinarse a procurar la protección de víctimas e inhibir al delincuente con múltiples acciones, que no sólo debían consistir en el aumento de penalidades, sino el fortalecimiento de los grupos que los combatían.

Bajo dicho parámetro, la normatividad comienza señalando el artículo que la regula, específicamente a través del párrafo XXI del artículo 73 de nuestra carta magna.

De igual forma, muestra los tópicos que más adelante se observarán, como lo son: “(...) establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno (...)”, esto es, como se adelantaba, no sólo se adecúan los tipos penales y las consecuencias jurídicas penales, sino que tendrá como fin la protección de ofendidos y víctimas, así como los ámbitos de competencia y la forma en que trabajará el gobierno para contrarrestarlo.

1 Cfr. Escutia-Paredes, Laura: Exposición de motivos para la expedición de la ley general para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro. En consideraciones sobre la ley general para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro en México: Un análisis crítico de sus fundamentos. En revistas UNED, Vol. 21, N.º 44: 1-22 julio - diciembre 2022; pp. 13 y 14.



I.- Fundamento constitucional

Este apartado se centra en la base constitucional que sustenta y legitima la ley, evidenciando la relación directa entre la normativa y la Constitución. Se especifica que la ley emana de la facultad conferida al Congreso, conforme a lo dispuesto en la Constitución, para legislar en el ámbito del secuestro a nivel nacional.

En México, el Artículo 73, fracción XXI, confiere al Congreso de la Unión la competencia para dictar leyes que definan delitos y sanciones frente a actos delictivos que impacten significativamente el orden social, como en el caso del secuestro. La normativa en cuestión se enfoca en este delito, abordando sus diversas facetas —prevención, persecución, sanción a los infractores, y soporte a las víctimas—, subrayando la importancia de una legislación cohesiva a nivel nacional para enfrentar esta problemática.

II.- Alcance y observancia

Este segmento expone la universalidad y obligatoriedad de la ley, destacando que su observancia es en todo el territorio mexicano, aplicable a todos los ciudadanos y autoridades.

Al declararse de orden público, la ley establece normas imperativas para la organización y bienestar social, prevaleciendo sobre acuerdos privados y disposiciones de menor jerarquía que le sean contrarias.

Esto asegura un tratamiento uniforme del secuestro en el país, fortaleciendo el estado de derecho y fomentando la confianza en las instituciones de justicia y seguridad.



III.- Objetivos de la ley

Este apartado detalla los fines específicos de la ley, detallando el marco de su aplicación y delineando sus componentes esenciales para combatir el secuestro en México.

En la ley, se definen los tipos penales de secuestro, se establecen las sanciones correspondientes y se pone de relevancia y regula la atención a las víctimas y ofendidos, asegurando su protección y asistencia.

Además, se resalta la necesidad de una acción coordinada entre los distintos niveles de gobierno para una estrategia nacional efectiva, poniendo a las víctimas en el centro de las políticas de justicia penal, estableciendo las bases para una cooperación integral en la lucha contra el secuestro.

IV.- Coordinación gubernamental

Finalmente, se aborda la imperativa cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para la efectiva implementación de la ley contra el secuestro. Se subraya la importancia de compartir responsabilidades, recursos, e información, y se sugiere la creación de mecanismos de coordinación como unidades especiales, sistemas de intercambio de datos y protocolos de actuación.

Esta colaboración busca no sólo una respuesta ágil y eficaz ante el secuestro, sino también la utilización óptima de recursos, asegurando la aplicación uniforme de la ley y reforzando el estado de derecho a nivel nacional.



Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Comentarios

Marco legal y procedimental para el manejo de delitos de secuestro

El artículo 2 de la ley general profundiza en tres temáticas esenciales: los tipos penales y la punibilidad, la regulación del análisis procesal, y la prisión preventiva oficiosa para los imputados por estos delitos.

Esta disposición legal especifica los delitos relacionados con el secuestro y las penas asociadas a ellos, lo que es crucial para delimitar el alcance de las acciones consideradas como secuestro, y establecer las consecuencias legales correspondientes.



En el aspecto de los tipos penales y la punibilidad, se reconoce la naturaleza multidimensional de la norma, la cual no sólo establece las sanciones y penas aplicables, sino también las medidas de protección y derechos en favor de las víctimas y ofendidos.

La ley se propone fungir como un marco legal que abarque, de manera integral, tanto la definición y persecución del secuestro como la atención a las víctimas de este delito.

Respecto a la regulación procesal, el artículo aclara que, aunque la ley no detalla particularidades sobre el procedimiento a seguir, establece claramente que los marcos legales existentes en México serán aplicables para la investigación, persecución, y sanción de los delitos de secuestro.

Esto implica la utilización del código penal federal, el código nacional de procedimientos penales, la ley federal contra la delincuencia organizada, y la ley general de víctimas, en lo que sea pertinente, para asegurar una coherencia procesal eficaz.

Además, se hace énfasis en la inclusión de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar para los imputados de secuestro, destacando la intención del legislador de establecer esta medida, independientemente de las disposiciones del artículo 19 constitucional y del código nacional de procedimientos penales.

Pero cabe destacar un punto de suma importancia: la prisión preventiva oficiosa ya ha sido declarada inconvencional, por ende, no se puede aplicar, y en todo caso, si se pretende que





los imputados sigan su proceso en prisión preventiva, la fiscalía tendrá que acreditar los extremos legales de la referida medida cautelar.

Así, el propósito del artículo 2 es doble: proporcionar claridad legal, delineando específicamente qué constituye un delito de secuestro y las penas aplicables, y asegurar la coherencia procesal a través de la integración de diferentes cuerpos legales relevantes.

Así, el artículo establece un marco legal específico y efectivo para el manejo de los delitos de secuestro en México, integrando este esfuerzo con el sistema legal más amplio del país, proporcionando medidas para asegurar tanto el proceso judicial como la protección de la sociedad.

La intención de los tribunales colegiados de aplicar supletoriamente el Código Penal Federal sobre los códigos locales, con tesis numéricas específicas, muestra la dirección hacia una interpretación y aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional.

Esto refleja un enfoque sistemático y coordinado para enfrentar el secuestro, enfatizando la importancia de una legislación coherente y de la aplicación de medidas procesales integradas, para combatir eficazmente este delito.

I- Establecimiento de tipos penales y punibilidades

Este apartado es esencial para la comprensión integral del artículo, ya que se dedica a definir los delitos asociados al secuestro y las sanciones aplicables a los responsables. La claridad y precisión en esta sección son vitales para el sistema de justicia y la sociedad, al establecer claramente qué



conductas constituyen secuestro y las consecuencias legales correspondientes. La ley distingue entre diversas formas de secuestro, como el secuestro agravado y el secuestro exprés, considerando elementos como la duración y severidad del acto, permitiendo así una aplicación de sanciones proporcionales a cada caso. Las punibilidades, que incluyen penas de prisión y multas, pretenden tener un carácter disuasorio enfatizando la prevención del delito mediante la imposición de consecuencias severas.

II.- Integración con el marco legal penal y protección a víctimas

Esta sección destaca la cohesión y operatividad de la legislación dentro del marco jurídico penal mexicano, así como el énfasis en la protección de víctimas. Además, subraya la aplicación de otras normativas vigentes para la investigación, persecución y sanción del secuestro, incluyendo el código penal federal, el código nacional de procedimientos penales, la ley federal contra la delincuencia organizada, y la ley general de víctimas. Esta integración promueve una justicia coherente y comprensiva, garantizando que los casos de secuestro se aborden con la máxima diligencia y respeto hacia los derechos de las víctimas.

III.- Prisión preventiva oficiosa para imputados específicos

Hay una terquedad legislativa, pues pese a que los tratados internacionales suscritos por México dicen que no debe existir la prisión preventiva oficiosa, se insiste en ello.





Un ejemplo de dicha insistencia es que se dispone la detención preventiva obligatoria para aquellos imputados por la comisión de delitos de secuestro específicamente mencionados en los artículos 9, 10, 11, 17, y 18 de la ley en cuestión.

La prisión preventiva oficiosa significa que, para ciertos delitos considerados de gravedad excepcional, como el secuestro, la ley prevé la detención del imputado durante el proceso judicial sin necesidad de una evaluación individualizada de la necesidad de esta medida.

Empero, varias resoluciones internacionales de derechos humanos han señalado que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa es incompatible con el principio de necesidad de justificación de la medida cautelar, en aras de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la declaración universal de derechos humanos y el artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP).

En todo caso, para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa debe existir una evaluación individualizada de cada caso para determinar la necesidad de aplicarla, considerando factores como el riesgo de fuga, la interferencia en el proceso judicial o el peligro para la sociedad o las víctimas.

La prisión preventiva oficiosa es un ataque directo al derecho a la libertad personal que reconoce el artículo 9 del PIDCP, que establece que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, y que la detención preventiva de personas que esperan juicio no debe ser la regla general.



Consecuentemente, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en casos de secuestro, aunque prevista en la ley como un mecanismo para asegurar el proceso judicial y proteger a la sociedad, debe ser considerada a la luz de las normas internacionales de derechos humanos.

Esto implica que, incluso cuando las leyes nacionales prevean esta medida, su aplicación debe ser cuidadosamente balanceada con el respeto a los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, la libertad personal y el derecho a un juicio justo.

Las críticas y resoluciones internacionales llaman a los Estados a revisar y modificar sus marcos legales y prácticas judiciales para asegurar su conformidad con los principios de derechos humanos, promoviendo alternativas a la detención preventiva que sean menos restrictivas y más acordes con el respeto a los derechos fundamentales de los individuos.



Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia, procederá de oficio.

Comentarios

El imperativo de la actuación oficiosa

El artículo 3 estipula que, ante cualquier caso de delito de secuestro, es imperativo que el Ministerio Público (MP) actúe de oficio. Esto implica que el MP está obligado a iniciar las investigaciones y emprender las acciones legales pertinentes sin requerir que las partes afectadas presenten una denuncia o solicitud formalmente.

La actuación de oficio² por parte del Ministerio Público significa que este organismo debe proceder automáticamente con las diligencias legales al tener conocimiento de la comisión de un delito de secuestro. Dada la naturaleza grave de estos delitos, la rapidez y eficacia en la actuación de las autoridades son fundamentales para la protección y seguridad de las víctimas.

² Vid. Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Colección Los delitos. Tirant lo Blanch. México. 2008. ISBN: 9788490044919. p. 142



El propósito de este artículo es garantizar que las autoridades ministeriales respondan de manera ágil y efectiva ante los delitos de secuestro, asegurando la implementación inmediata de medidas legales sin depender de la formalización de una denuncia por parte de las víctimas o terceros.

Este procedimiento tiene como objetivos principales: salvaguardar a las víctimas, promover el acceso a la justicia, eliminar obstáculos o retrasos en el inicio de las investigaciones que podrían afectar la detención y procesamiento de los culpables, y reafirmar el compromiso del Estado con la protección de sus ciudadanos.

Este artículo destaca la necesidad de una intervención proactiva por parte del Ministerio Público en los casos de secuestro, enfatizando la responsabilidad de las autoridades en la defensa de los derechos de las víctimas y en la prevención y castigo de estos delitos.



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública.

II. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipios.

III. Ley: Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Sistema: Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Fondo: Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos;

VII. Programa Nacional: Programa Nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro.

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.



Comentarios

Definiciones clave

El artículo 4 aborda las definiciones clave para un código de habla único proveyendo las definiciones esenciales que garantizan una interpretación y aplicación uniformes de la normativa, asegurando una comprensión homogénea de todos los términos significativos por parte de los actores implicados en su ejecución.

Al detallar los términos clave se sienta las bases idiomáticas. El objetivo de estas definiciones es ofrecer la claridad y exactitud necesarias para una interpretación y aplicación coherentes de la ley en todo el territorio nacional, eliminando cualquier ambigüedad que pueda conducir a interpretaciones dispares.

Adicionalmente, estas definiciones buscan optimizar la eficacia en la implementación de la ley, especificando de manera explícita las obligaciones y funciones de las distintas entidades y programas comprometidos en la lucha contra el secuestro y el soporte a las víctimas.

De este modo, el artículo también facilita una coordinación efectiva entre los distintos organismos y niveles gubernamentales involucrados en la seguridad pública, promoviendo un enfoque unificado y sólido en el combate al secuestro.

Así, este artículo establece los términos bajo los cuales se adecuará la norma. Para el particular, se debe destacar la figura del consejo nacional de seguridad pública, el cual es definido como



“(…) el órgano superior del sistema nacional de seguridad pública (SNSP), y es presidido por el Presidente de la República, e integrado por los Secretarios de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, el Procurador General de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, el Comisionado Nacional de Seguridad, y el Secretario Ejecutivo del SNSP (…).”³

Entre las principales funciones de este consejo está la de formulación de políticas generales en materia de seguridad pública y promover la coordinación de instancias que integran el sistema, con el fin de fortalecer y procurar la justicia.

En segundo término, se enlistan las instituciones de seguridad pública, donde se contemplan las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal.

Esto es, el consejo no sólo estará integrado por las instituciones que velan por el cumplimiento de la ley, sino también por las instituciones de seguridad pública de los estados y, por supuesto, de los municipios.

Cuando se refiere a ley, por obviedad se refiere en concreto a la norma en su conjunto.

3 Cfr. Gobierno de México: ¿Qué es el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP)? . Recurso digital disponible en [https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica-cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%ABlica%20\(CNSP\)%20es%20el%20%C3%B3rgano,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C](https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica-cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%ABlica%20(CNSP)%20es%20el%20%C3%B3rgano,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C) consultado 29 de febrero de 2024.



El secretario ejecutivo, es según el artículo 17 de la ley general del sistema nacional de seguridad pública

“(...) el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros (...)”⁴

Y a su vez el artículo 2º contempla la definición de seguridad pública:

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así

4 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.



como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas (...).”⁵

Mientras que el sexto término se encuentra en el artículo 157 bis de la ley general de víctimas, que señala que “(...) El Fondo estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin (...).”⁶

Además, el poder judicial federal se ha pronunciado en el sentido de particularizar sobre el fondo para las víctimas, estableciendo que Y en el último de los criterios emitidos por los tribunales colegiados de circuito, cuyo rubro se titula “Compensación subsidiaria a la reparación integral del daño. Procede su pago cuando de las constancias del agente del ministerio público se advierta que no se ha logrado identificar al probable responsable, al ser un supuesto equiparable a que se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido.”⁷

Para el caso del programa nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro, se destina el artículo séptimo transitorio que estipula

5 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.

6 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.

7 Vid. Undécima Época. Registro digital: 2027005. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.A.32 A (11a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4351



“(...) El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación (...).”⁸

Mientras que se entenderá que los términos *víctima* y *ofendido*⁹ deben ser acordes al código nacional de procedimientos penales, aunque se deberá tomar en consideración –aunque no lo mencione explícitamente– la ley general de víctimas, que sí explica los términos, al señalar en su artículo 4º, en sus dos primeros párrafos, lo siguiente:

“(...) Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito

8 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.

9 No se debe perder la atención sobre los esfuerzos internacionales que se han realizado para el combate al secuestro, donde se han realizado manuales, como el Manual de lucha contra el secuestro, suscrito en Nueva York en 2006, que atiende a las víctimas que han sufrido el delito, o para temas operativos los diversos protocolos en materia de secuestro de las fiscalías, o en su momento, procuradurías.



o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...).”¹⁰

de Europa

El mito del rapto

Dentro de la mitología griega se hace referencia al secuestro cuando Zeus se enamora de la princesa fenicia de nombre Europa y para seducirla, sin revelar su divinidad, se transformó en un toro blanco mezclándose con el rebaño, que Europa y sus amigas, cuidaban.

La apariencia del toro atrajo a Europa, quien decide montarlo, mientras Zeus se aleja con ella cruzando el mar hacia Creta.

Una vez en la isla, Zeus revela su verdadera identidad y, de su unión, nacen tres hijos: Minos, Sarpedón y Radamantis.

El rapto de Europa tiene varios significados entre ellos una alegoría del encuentro y fusión entre Fenicia y el oeste, Grecia y posteriormente toda Europa precisamente como se llamaba la princesa fenicia.



10 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.



Artículo 5. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles.

Comentarios

Imprescriptibilidad de la acción penal

El artículo 5 de la ley establece que los delitos de secuestro no prescriben, lo que permite que la justicia persiga estos crímenes y ejecute las sanciones correspondientes en cualquier momento, sin consideración del tiempo transcurrido desde su comisión.

Esta característica, conocida como imprescriptibilidad, subraya la gravedad del secuestro, así como sus consecuencias, tanto para las víctimas como para la sociedad.

El propósito de esta medida es garantizar que las víctimas o sus familiares puedan buscar justicia sin limitaciones de tiempo. Esto es relevante, dado que puede tomar tiempo descubrir la identidad de los secuestradores o reunir evidencia suficiente para proceder legalmente contra ellos.

La imprescriptibilidad actúa como un disuasivo para quienes contemplen cometer secuestros, comunicando que no hay un período después del cual puedan evitar ser castigados por sus acciones.



Esta disposición también trata al delito de secuestro como un crimen que merece una respuesta constante de los sistemas de justicia, sin importar el tiempo transcurrido desde su perpetración.¹¹

La suprema corte de justicia de la nación, en el amparo en revisión 86/2022, contempla en su análisis sobre la imprescriptibilidad de ciertos delitos bajo los lineamientos internacionales, como el que se dio en la corte interamericana de derechos humanos, específicamente en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 111, y el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 152, por poner dos ejemplos, donde se determina que no serán prescriptibles los delitos de lesa humanidad, o incluso aquellos en los que exista una violación muy grave a los derechos humanos.

11 Sin contemplar ordenamientos como el Código Penal de Chihuahua, que establece la cadena perpetua como claramente refiere el doctor Miguel Ontiveros en su texto Ontiveros Alonso, Miguel: Derecho penal, parte general. Ubijus-INACIPE. México. 2017. ISBN: 978-607-9389-75-8.



Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Comentarios

Continuidad de la investigación

El artículo 6 introduce una norma esencial en el sistema de justicia penal respecto al tratamiento de las investigaciones de secuestro, estableciendo que no se permite el archivo temporal de estos casos, incluso cuando las investigaciones iniciales no generen suficientes elementos para proceder legalmente, o parezca que no hay más acciones por realizar.

Esta medida garantiza que los casos de secuestro permanezcan activos, obligando a las autoridades a continuar la búsqueda de evidencia o información que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos y, finalmente, a la captura y enjuiciamiento de los responsables.



La disposición refleja el compromiso del estado para con las víctimas y sus familias. Al prohibir el cierre temporal de los casos por falta de evidencias, se incentiva a los investigadores a mantener las investigaciones activas, reevaluar la información disponible y explorar nuevas pistas.

Esta actitud en la persecución del delito comunica el compromiso del sistema de justicia penal en combatir el secuestro, buscando evitar la impunidad y reforzar la confianza pública en la capacidad del estado para proteger a sus ciudadanos y hacer cumplir la ley.

Además, la normativa pretende servir como disuasivo contra el crimen, demostrando la determinación de las autoridades para resolver cada caso de secuestro, sin importar los desafíos que impliquen las investigaciones.

Este compromiso con la resolución de casos y la justicia enfatiza la gravedad con la que se tratan los delitos de secuestro, contribuyendo a una mayor seguridad y confianza en el sistema de justicia.

En conclusión, el artículo 6 destaca la necesidad de resolver cada caso de secuestro, promoviendo una cultura de perseverancia y responsabilidad entre las autoridades investigadoras. Demuestra el firme compromiso de asegurar la justicia para las víctimas de secuestro y sus familias, subrayando que el tiempo, o las dificultades iniciales en la recolección de evidencia, no deben ser barreras para el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia.



I.- Prohibición del archivo temporal

El artículo 6, en su primer apartado, enfatiza la necesidad de mantener activas las investigaciones de secuestro, impidiendo su suspensión temporal por falta de evidencia inicial, o por la creencia de que no existen más acciones investigativas por ejecutar. Esta norma legal previene la conclusión o suspensión prematura de los casos de secuestro debido a desafíos iniciales en la recolección de pruebas o la identificación de sospechosos.

Este enfoque se basa en el entendimiento de que los secuestros, dada su complejidad y profundo impacto en víctimas y sociedad, demandan un esfuerzo constante en las investigaciones para esclarecer los hechos y someter a los responsables ante la justicia. La normativa manifiesta el compromiso del sistema jurídico con la búsqueda continua de la verdad y la justicia, reconociendo que ni el paso del tiempo, ni las dificultades iniciales para hallar evidencia concluyente, deben impedir la prosecución de las indagaciones sobre estos delitos.

La justificación de esta medida es diversa. Primero, se admite que las circunstancias del secuestro pueden cambiar con el tiempo, siendo posible que información o pruebas nuevas emerjan paulatinamente. Segundo, se busca asegurar que no exista un marco temporal que favorezca a los perpetradores, que evite la investigación del delito y el posible procesamiento sin importar el tiempo transcurrido desde el acto delictivo.

La restricción al archivo temporal resalta la necesidad de una actitud activa por parte de las autoridades de justicia penal, exhortándolas a explorar todas las opciones disponibles en la búsqueda de pruebas, y a revisar constantemente los casos



ante cualquier evidencia nueva que aparezca. Esto mantiene vigentes los esfuerzos por resolver los secuestros, perpetuando la posibilidad de justicia para las víctimas y sus familiares, y reafirmando el principio de que la impunidad no debe prosperar en delitos de tal gravedad.

En resumen, el primer apartado del artículo 6 subraya un compromiso con la persistencia y meticulosidad en el abordaje de los secuestros, destacando que la resolución de estos casos es crucial para el bienestar de las víctimas, la paz social y la solidez del estado de derecho.

II.- Mandato hacia la policía

El segundo apartado del artículo 6 destaca el deber de la policía de proseguir con las investigaciones de secuestro, actuando bajo la supervisión del Ministerio Público, sin consideración de los desafíos que se presenten durante la investigación.

Esta sección de la ley pone énfasis en la continuidad en la búsqueda de evidencia y en la clarificación de los hechos, estableciendo una directriz para que las autoridades no cesen en su esfuerzo por resolver estos casos, incluso cuando las pistas iniciales sean limitadas o las investigaciones parezcan estancarse.

La norma subraya el papel del Ministerio Público para liderar las operaciones de investigación, asegurando que todos los esfuerzos se realicen de manera coordinada y con un objetivo: el esclarecimiento completo de los eventos y la identificación de los responsables para su procesamiento.



Esta coordinación asegura que las investigaciones se realicen con profesionalismo y se centren en lograr resultados que contribuyan a la resolución de los casos.

La insistencia en la continuidad de las investigaciones refleja el entendimiento de que los secuestros pueden ser complejos, y requerir un esfuerzo continuado para revelar la verdad.

Reconoce también el derecho de las víctimas y sus familias a recibir respuestas y justicia, sin importar la duración o complejidad de la investigación. Este compromiso con la justicia resalta la determinación del sistema de justicia penal para luchar contra la impunidad, y asegurar que ningún delito de secuestro permanezca sin resolver.

Este segmento del artículo 6 se establece como un componente clave de la estrategia legal contra el secuestro, enviando un mensaje de perseverancia y compromiso con la justicia. Al exigir que la policía, guiada por el Ministerio Público, mantenga sus esfuerzos investigativos, la ley no sólo apunta a resolver cada caso, sino también a reforzar la confianza en la capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos y sostener el estado de derecho ante crímenes significativos.





Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comentarios

Suspensión del proceso penal

El artículo 7 detalla las circunstancias bajo las cuales se puede suspender el proceso penal iniciado por secuestro o delitos relacionados. Esta norma indica que la suspensión del proceso es viable sólo bajo condiciones específicas, como las mencionadas en el código nacional, o cuando el caso se transfiera a la jurisdicción de un juez de otro país que lo solicite. Adicionalmente, brinda a los acusados de secuestro la alternativa de acogerse a un procedimiento abreviado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, posibilitando así un juicio más ágil y eficaz en determinadas situaciones.

Este artículo tiene un propósito dual. Por un lado, procura preservar la coherencia y progresión del proceso legal contra los implicados en secuestro, asegurando que la interrupción o modificación de los casos se limite a escenarios estrictamente



definidos. Esto evidencia el compromiso del sistema judicial con el combate al secuestro, subrayando la relevancia de proceder con los juicios de forma continua para asegurar justicia para las víctimas y sus allegados.

Por otro lado, la inclusión del procedimiento abreviado reconoce la importancia de la eficiencia judicial. Esta opción ofrece la posibilidad de agilizar la resolución de casos cuando se satisfacen ciertos requisitos, beneficiando tanto a las víctimas, que pueden obtener resoluciones sin las dilaciones típicas de un juicio ordinario, como al aparato judicial, que puede gestionar sus recursos con mayor efectividad.

En esencia, el artículo 7 propone un equilibrio entre el mantenimiento de un proceso judicial continuo y riguroso para los delitos de secuestro, y la optimización del procedimiento judicial. Al implementarlo, se subraya la gravedad con que estos crímenes son tratados en el ámbito judicial, al tiempo que se promueve una estrategia pragmática que puede mejorar la administración de justicia en situaciones apropiadas.

I.- Condiciones para la suspensión

El primer apartado del artículo 7 define las circunstancias bajo las cuales se puede suspender el proceso penal por secuestro o delitos asociados. Esta norma restringe las condiciones de suspensión a situaciones específicas, como las mencionadas en el código nacional, o cuando un juez extranjero solicita la transferencia del caso. Este enfoque busca asegurar la continuidad en la prosecución de estos delitos, a menos que existan razones legales fundamentadas para pausar el proceso.



Esta disposición pretende que los juicios contra los acusados de secuestro se realicen sin interrupciones, subrayando el compromiso del sistema judicial con la resolución de estos casos. Al delimitar las condiciones para la suspensión del proceso penal, el artículo busca evitar retrasos que puedan favorecer al acusado o afectar la justicia para las víctimas y sus familias.

Limitar las condiciones para suspender el proceso penal enfatiza la seriedad con la que se aborda el secuestro en el marco legal, destacando la necesidad de que el sistema judicial persiga y sancione a los responsables, salvo que existan motivos legítimos y bien fundamentados para una pausa.

La vinculación de la suspensión a criterios específicos del código nacional o a requisitos de cooperación internacional muestra la importancia de la coherencia y colaboración en el sistema judicial. Esto asegura la integridad del proceso, y subraya la importancia de reconocer la jurisdicción y competencia legal en contextos más amplios, favoreciendo la eficiencia en el enjuiciamiento de delitos que requieren cooperación internacional.

El primer apartado tiene la intención del sistema de justicia penal de tratar los delitos de secuestro con seriedad, permitiendo suspensiones solo bajo circunstancias limitadas y justificadas, lo cual refuerza el compromiso con la justicia y el estado de derecho.



II.- Opción del procedimiento abreviado

El segundo apartado del artículo 7 ofrece a los acusados de secuestro la posibilidad de acogerse a un procedimiento abreviado, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta vía procesal acelera la resolución del caso en comparación con el juicio ordinario, sujeto a condiciones consensuadas entre la defensa y la fiscalía, contando con el aval judicial. La inclusión de esta alternativa para casos de secuestro adopta un enfoque pragmático en el sistema judicial, proporcionando un mecanismo que pretende promover una gestión judicial eficaz.

La opción de procedimiento abreviado reconoce la carga que los casos de secuestro imponen al sistema judicial y a las partes implicadas. Este enfoque procesal beneficia a todos al reducir los tiempos de espera y los recursos para un juicio completo, preservando la justicia y el debido proceso.

Para los acusados, significa una oportunidad de reducción de la pena por su cooperación y la admisión de su responsabilidad; para las víctimas y sus familias, representa un cierre más rápido del caso, evitando el estrés de un juicio largo.

Este procedimiento destaca la capacidad del sistema judicial de ajustarse a las particularidades de cada caso, considerando las circunstancias específicas, y alcanzando acuerdos que equilibran los derechos del acusado, las necesidades de las víctimas y el interés público en resolver el delito de secuestro de manera eficaz. Así, el sistema demuestra eficiencia y compromiso con la justicia.



En virtud de ello, se introduce una opción procesal con el fin de efectividad y consideración del sistema judicial ante delitos de secuestro, beneficiando tanto la administración de justicia como a los afectados por estos casos.

Al habilitar el procedimiento abreviado, se facilita un enjuiciamiento que pueda concluir en resoluciones justas de forma más ágil, mostrando un tratamiento equilibrado y cuidadoso de delitos de gran complejidad.

El rapto de

las sabinas

La obra de Jacques-Louis David alude a un episodio mítico de la fundación de Roma precisamente cuando las mujeres sabinas intervienen para detener la batalla entre sus familiares sabinos y sus maridos romanos. Una de ellas, Hersilia se erige como la mediadora entre ambos bandos, buscando la paz y la reconciliación buscando una solución pacífica y racional.



Artículo 8. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio, en términos de la ley.

Comentarios

Obligación de reparar el daño

Reparación del daño en sentencias condenatorias

El artículo 8 dicta que las sentencias condenatorias por delitos de secuestro deben incluir una disposición para la reparación del daño a las víctimas, materializándose en compensación económica determinada por el juez. La decisión tendrá como base la evidencia, argumentos de las partes y otros factores relevantes dentro del marco legal. Este artículo se centra en la justicia restaurativa, buscando compensar el daño sufrido por las víctimas, además de castigar el acto delictivo.

Este enfoque reconoce que la justicia, en casos de secuestro, trasciende la sanción corporal impuesta a los autores, atendiendo también las consecuencias físicas, emocionales y económicas para las víctimas y sus familias, proporcionándoles recursos para su rehabilitación. La compensación económica promueve la responsabilidad de los delincuentes, y subraya la importancia de la reparación en el proceso judicial.



La exigencia de reparación del daño fortalece la confianza pública en el sistema judicial, mostrando un interés por las necesidades de las víctimas. Al garantizar que las sentencias incluyan explícitamente esta reparación, el artículo 8 manifiesta un compromiso con una justicia integral y equitativa, equilibrando el castigo con la reparación, y facilitando un camino hacia la recuperación para los afectados por el secuestro. ☞

El rapto de Proserpina



La representa una escultura de mármol en la que Gian Lorenzo Bernini alude el momento mitológico en el que Plutón, el dios del inframundo, secuestra a Proserpina o Perséfone para hacerla, contra su voluntad, su esposa y reina del Hades.

Un detalle de la escultura el realismo de los dedos de Plutón ciñendo la carne de Proserpina, que comunica el poder del secuestrador.



Para citar este artículo:

Ortiz García, Jorge Eduardo: Comentarios de los artículos 1 al 8. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 1. Enero-marzo 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...







Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Casablanca Zuleta, Paola: Las intervenciones telefónicas en el sistema penal, Bosch, Barcelona 2016.

Escutia-Paredes, Laura: Exposición de motivos para la expedición de la ley general para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro. En consideraciones sobre la ley general para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro en México: Un análisis crítico de sus fundamentos. En revistas UNED, Vol. 21, N.º 44: 1-22 julio - diciembre 2022.

Gobierno de México: ¿Qué es el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP)?. Recurso digital disponible en [https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica-cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20\(CNSP\)%20es%20el%20%C3%B3rgano,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C](https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica-cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(CNSP)%20es%20el%20%C3%B3rgano,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C)





Jiménez Ornelas, René A., e Islas De González Mariscal, Olga: El secuestro., UNAM, México, 2002.

Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Colección Los delitos. Tirant lo Blanch. México. 2008. ISBN: 9788490044919.

Ontiveros Alonso, Miguel: Derecho penal, parte general. Ubijus-INACIPE. México. 2017. ISBN: 978-607-9389-75-8.

Poder Judicial de la Federación: Undécima Época. Registro digital: 2027005. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.A.32 A (11a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4351







Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Capítulo IX

Restitución inmediata de derechos y reparación

Artículo 35. El Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño.

En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.



Comentarios

Restitución y reparación integral para víctimas de secuestro



n este artículo encontramos que se aborda la necesidad fundamental de asegurar que las víctimas de secuestro sean adecuadamente compensadas, y sus derechos restablecidos tras haber sufrido este delito. Es pacífico afirmar que se trata de un esfuerzo por ofrecer un marco legal que no sólo persiga y sancione a los responsables de cometer secuestros, sino que también se centre en la recuperación y el bienestar de quienes han sido afectados por estos actos criminales.

Su esencia operativa consiste en asignar al Ministerio Público, federal o local, la obligación de actuar en favor de las víctimas para asegurar que recuperen el goce de sus derechos lo más plenamente posible después del trauma del secuestro, lo que implica tomar medidas para que las vuelvan a una situación lo más cercana posible a su estado previo al delito, mismas que pueden incluir desde la recuperación de bienes hasta el acceso a servicios de salud mental.

Por otro lado, el artículo también subraya la importancia de la reparación del daño, significado por el hecho de que las víctimas deben recibir una compensación económica por los daños sufridos, ya sean físicos, psicológicos o materiales. Bajo este enfoque debe destacarse cómo el legislador reconoció la variedad de impactos que el secuestro puede tener en una persona, y buscó que se abordaran de manera integral.



Para allanar el camino hacia esta compensación, la disposición contempla el uso de recursos obtenidos a través de los procedimientos de extinción de dominio, mecanismo legal que permite al estado decomisar bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, incluido el secuestro, con lo que no sólo se ayuda a financiar la reparación del daño a las víctimas, sino que también se cuenta con una herramienta legal para desincentivar el delito, al privar a los criminales de los beneficios económicos obtenidos por sus acciones ilícitas.

Como último punto, en la disposición se reconocen y abordan los gastos adicionales que las víctimas pueden enfrentar debido al proceso penal, como los de alimentación, transporte y hospedaje. Al incluir estos gastos en la reparación, el legislador mostró un entendimiento comprensivo de las cargas que enfrentan las víctimas, y buscó aliviarlas en lo posible.

El propósito del artículo que comentamos va más allá de la simple persecución del delito de secuestro. Se trata de una disposición que refleja un compromiso con la justicia restaurativa, buscando asegurar que las víctimas sean reconocidas y compensadas, mientras se trabaja para prevenir futuros delitos mediante la eliminación de los incentivos financieros para los secuestradores.

Este enfoque integral es un paso hacia el reconocimiento de las necesidades de las víctimas y la importancia de su recuperación en el proceso de justicia. Atento a lo que hemos encontrado de su análisis, podríamos designar esta disposición con ideas como las de *obligación de restitución y reparación, financiamiento de la reparación o cobertura de gastos del proceso penal.*



Ahora bien, quiero aprovechar este espacio para retomar ideas acerca de lo que denomino *el aspecto ético de la reparación del daño*¹ que ya fueron publicadas en otro espacio, pero que me parece pertinente invocar en éste. Al respecto, afirmo que existen en el mundo de relación social derechos que son inalienables, que no pueden restringirse sino cuando otro de la misma jerarquía axiológica los hace sucumbir, y que nos pertenecen por el simple hecho de ser humanos. Entenderemos estos derechos, de modo muy general, como toda suerte de situaciones favorables a las personas, traducidas en libertades, pretensiones, poderes e inmunidades.² Estoy convencido, siguiendo a la filósofa Adela Cortina,³ de que a ellos se refiere el concepto de justicia cuando habla de darle a cada quien lo que corresponde, y lo que a cada quien corresponde es el respeto amplio de estos derechos, cuyo único límite es el derecho de los demás.

Uno de esos derechos de importancia superlativa en el entramado social, es el de acceso a la justicia, pues éste implica que la vulneración a cualquiera de ellos podrá ser reivindicada a través del accionar de los órganos jurisdiccionales. La intervención de los órganos del Estado para resolver el conflicto derivado de la vulneración de estos derechos tiene distintas

1 El aspecto ético de la reparación del daño en materia penal. publicado en Gaceta Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Año 5, No. 2, Abril-Junio 2023, pp. 133 y ss., visible en <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico.php>

2 Para una revisión extensa de esta idea, véase *Ética para juristas*, Barberis, Mauro, trad. Núñez Vaquero, Álvaro, Trotta, Madrid, 2008, pp. 13-35

3 Vid. Cortina, Adela, *La Ética. ¿Para qué sirve realmente...?*, Paidós, Barcelona, 2013, pp. 161-168



naturalezas: puede recaer en el ámbito del derecho privado, familiar, laboral, administrativo, etcétera. Lo que tendrán en común las decisiones que se pronuncien en los conflictos es que, cuando esté justificada la tutela impetrada, la decisión no podrá menos que tener como objetivo llevar las situaciones al estado en que se hallaban antes de la vulneración, en la medida de lo posible; y si lo anterior no fuera materialmente posible, deberá crear una nueva situación en virtud de la cual quien resintió la vulneración considere enmendado el agravio que sufrió; aunque aquí cabría plantearse si a esos fines bastaría con que la sociedad, a través de los órganos legitimados para emitir la decisión definitiva en este rubro, estuviese satisfecha con la solución del entuerto para considerar que se alcanzaron estándares de justicia, pero este podrá ser tema de otra discusión.

Una concepción de la impartición de justicia de esta naturaleza implica que un grupo social ha identificado valores cuya relevancia es de tal magnitud, que su protección se ha establecido a través de normas jurídicas, es decir, de conminaciones al respeto de los derechos de cada una de las personas que integran el grupo, con la advertencia de determinadas consecuencias para el caso de que esos valores resulten dañados, y su daño pueda imputarse a alguien para que responda por él. En tanto este sistema de conminaciones funciona, la sociedad guarda un valioso equilibrio entre las expectativas que tiene cada miembro respecto del comportamiento de los otros, y los derechos que se encuentran jurídicamente protegidos. Existe un actuar ético respetuoso



de las normas y valores por parte de los miembros del grupo. Digamos, acudiendo a una metáfora organicista, que existe una especie de equilibrio homeostático⁴ en el organismo social.

Siguiendo con la metáfora organicista, diremos que el conjunto de valores identificados y sacralizados jurídicamente por el grupo conforman lo que podemos identificar como *tejido social*, el cual se rompe, se quiebra, se fractura, se desgarrar, se rasga, cuando es dañado, vulnerado o lesionado cualquiera de los valores jurídicamente tutelados. Aparece, entonces, en el tejido social, un espacio de solución de continuidad⁵ que el organismo social debe reparar precisamente a través de la actuación de las entidades que se encargan de la interpretación y aplicación del derecho, con la finalidad evidente de reconstruirlo. Tal fin es posible alcanzarlo jurídicamente a través de las instituciones previstas en distintos instrumentos legales tendentes a garantizar, *lato sensu*, la reparación del daño causado a partir de una conducta o acto ilícitos. Podemos decir, entonces, que se busca reafirmar la perspectiva ética del grupo, con el fin de lograr que perviva la cohesión que le une.

4 Para una mejor comprensión del concepto equilibrio homeostático, consúltese: Facultad de Medicina de la UNAM: Neurofisiología para estudiantes. Recurso digital disponible en <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/FuncionesGenerales/Homeostasis/Homeostasis.html> consultado el 5 de marzo de 2024

5 Del mismo modo, para una comprensión adecuada del uso del sintagma solución de continuidad, sugerimos consultar Pérez Álvarez, Halina, Ferrer Marrero, Daisy et al.: Síndrome de Muerte Súbita Infantil (SMSI) desde una óptica patólogo-forense, en Revista Mexicana de Medicina Forense. Vol. 6, Núm. 1. Enero-marzo 2021. Veracruz, México. ISSN 2448-8011. Recurso digital disponible en <https://revmedforense.uv.mx/index.php/RevINMEFO/article/view/2912/4808> consultado el 5 de marzo de 2024



Sentadas estas bases generales, cambiemos ahora un poco la línea discursiva para señalar que en nuestros días una enorme cantidad de grupos sociales se encuentran organizados bajo la forma de gobierno que se denomina democracia constitucional; forma de gobierno en la que es posible advertir la indisoluble relación entre moral y derecho, y en el seno de estos grupos justamente el juicio moral más intenso y de más drásticas consecuencias, es el reproche penal. Una de las finalidades de este juicio tiene todo que ver con otra consideración de índole ético, según hemos dejado expuesto antes, y es la de restablecer el tejido social roto por causa de la comisión de un delito, lo cual intenta alcanzarse a través de la aplicación de las consecuencias jurídico-penales.

Dicho restablecimiento no puede ser sólo de orden material; es más, ese no es siquiera su principal elemento – aunque si bien es indispensable –, pues no puede predicarse restañado el tejido roto, sin haber cerrado las heridas que en el espíritu deja un ataque a cualquiera de los valores más caros a la sociedad, significados en los bienes jurídico penalmente tutelados. En tal virtud, coincidiendo con el Doctor Martiñón en la tesis propuesta en el trabajo citado en la parte liminar de este ensayo, considero que el fin del Derecho Penal moderno debe ser lograr que el espíritu dañado supere la injusta agresión, y que en lo material se retorne, en la medida de lo posible, al estado de cosas previo a la perpetración del delito.

Todo lo que hasta aquí he mencionado adquiere sentido al encontrar que tal es precisamente la intención en la construcción argumentativa establecida en la resolución del



amparo directo en revisión 4069/2018⁶ del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es precisamente de la que deriva la tesis jurisprudencial que complementa los comentarios hechos al artículo analizado. Para sustentar este aserto, hago enseguida referencia a los hallazgos que me parecieron relevantes en su lectura. En primer lugar, debo destacar la reseña que hace la Sala de la doctrina de la reparación integral del daño que ha construido en diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párr. 132 a 148).

De dicha doctrina nace la obligación de los jueces penales de procurar reparar, más allá de la mera causación del daño material que resulte cuantificable en dinero, derivado de la comisión de un delito. En ese sentido, la Sala ha declarado que

“(…) el derecho a una reparación integral o justa indemnización [...] es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general (...).”⁷ Además “(…) la reparación integral permite, en la

6 Vid. Suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 4069/2018. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238636> consultado el 5 de marzo de 2024

7 Cfr. Suprema corte de justicia de la nación: Amparo en revisión 312/2020. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272541> consultado el 1º de marzo de 2024



medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido (...).”⁸

En un resumen de las ideas principales expuestas al respecto en la sentencia encontramos que la Sala precisó que la reparación integral se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, o sea, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y que debe atender las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia, entre cuyos parámetros más relevantes se encuentran los siguientes:

“(...) c.- La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d.- La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

8 Cfr. Décima Época. Registro digital: 2014098. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752



e.- La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación (...).”⁹

Finalmente, determinó que una indemnización será justa cuando su cálculo se realice con base en dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena, según las particularidades de cada caso.

Me parece que el aspecto más relevante del artículo analizado se encuentra en el reto que plantea a la capacidad de construcción argumentativa de los jueces para concretar las exigencias de la reparación del daño, aun ante la ausencia de un marco probatorio bien definido, lo que los obliga a operar directamente a partir de parámetros constitucionales, mediante la ponderación de principios que van más allá de las meras reglas contenidas en disposiciones infraconstitucionales, lo que integra un ejercicio propio y natural de las democracias constitucionales, caracterizadas por el irrestricto respeto e insoslayable tutela de los derechos humanos.

Aunque en esta resolución la decisión se refiere únicamente a la situación jurídica de menores en circunstancias específicas, no cabe duda que el tratamiento debe hacerse extensivo a toda víctima de un delito, debido a la universalidad de los derechos humanos; sin dejar de observar, desde luego, que en

9 Cfr. Suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 4069/2018. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238636> consultado el 1º de marzo de 2024



tratándose de personas que se encuentren en cualquiera de las categorías constitucionales sospechosas, la argumentación para su tratamiento jurídico debe tener calidad reforzada. En este punto, reitero lo que ya he afirmado antes: la reparación del daño constituye un momento ético en la sanción penal y, para alcanzar plenamente los fines atinentes a ese momento, *argumentación es el nombre del juego*.

I.- Obligación de restitución y reparación

Este punto se refiere a una responsabilidad fundamental para el Ministerio Público, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, de enfocarse en la restitución de los derechos de las víctimas de secuestro, y en asegurar que se solicite la reparación del daño que han experimentado.

Esta disposición resalta la importancia de abordar el impacto del secuestro en las víctimas de manera integral, reconociendo que el daño causado va más allá de lo físico y lo material, afectando profundamente el bienestar psicológico y emocional de las personas involucradas.

Al requerir que se restituyan los derechos de las víctimas *en cuanto sea posible*, se subraya el compromiso de las autoridades de trabajar activamente para devolver a las víctimas a una condición de vida que se asemeje lo más posible a su estado previo al delito. Esto implica no sólo la liberación física en casos de secuestro, sino también esfuerzos para asegurar que las víctimas puedan recuperar su sentido de seguridad, dignidad y autonomía. Este proceso puede incluir acceso a servicios de salud, apoyo legal, y otras formas de asistencia necesarias para enfrentar las secuelas del secuestro.



La mención de la reparación del daño refuerza la idea de que las víctimas merecen compensación por las múltiples formas en que el secuestro puede afectar sus vidas. Esto no sólo abarca los gastos médicos o la pérdida de ingresos, sino también el dolor y el sufrimiento emocional que no siempre pueden cuantificarse fácilmente. La ley busca asegurar que esta compensación sea justa y refleje el amplio espectro de impactos negativos experimentados por las víctimas.

Este enfoque integral demuestra un reconocimiento claro de las responsabilidades del Estado hacia las víctimas de crímenes graves como el secuestro. Va más allá de la simple persecución penal de los delincuentes, y se adentra en el terreno de la justicia restaurativa, donde el objetivo no es sólo castigar, sino también curar. Al enfatizar la restitución de derechos y la reparación del daño, el artículo 35 refleja un compromiso con la protección y recuperación de las víctimas, reconociendo que la verdadera justicia incluye restaurar, en la medida de lo posible, el bienestar y la estabilidad de aquellos que han sido afectados por actos criminales.

II.- Financiamiento de la reparación

El artículo 35 profundiza en la manera en que se debe financiar la restitución de los derechos y la reparación del daño a las víctimas de secuestro, destacando la utilización de los recursos provenientes de los procedimientos de extinción de dominio. Esta parte del artículo establece un vínculo directo entre los bienes incautados a través de actividades ilícitas y su aplicación en beneficio de las víctimas, asegurando así una fuente de financiamiento para su compensación.



La extinción de dominio, como procedimiento legal, permite al Estado tomar control de bienes adquiridos de manera ilícita, sin compensar a los dueños de estos.

El artículo reconoce que el impacto del secuestro sobre las víctimas va más allá de lo emocional y psicológico, extendiéndose a lo financiero. Al conectar la compensación de las víctimas con los recursos obtenidos de la extinción de dominio, se asegura que haya fondos disponibles para la reparación del daño, incluso en situaciones donde los perpetradores no puedan compensar directamente a sus víctimas.

Esta conexión entre los bienes incautados y la compensación a las víctimas refleja una responsabilidad por parte de los delincuentes, en el sentido de que los beneficios obtenidos de sus crímenes son utilizados para remediar el daño causado. Además, este enfoque subraya un principio de justicia restaurativa, intentando no sólo castigar a los culpables, sino también procurar una compensación para aquellos que han sufrido debido a sus acciones.

El artículo también contempla la realidad práctica y financiera de la reparación del daño, proveyendo una solución sostenible que no depende exclusivamente de los fondos gubernamentales. Al mismo tiempo, aclara que la utilización de estos recursos no excluye la posibilidad de emprender acciones legales adicionales contra los sentenciados, permitiendo así que, además de la compensación económica, puedan aplicarse otras formas de justicia.



En esencia, este segmento del artículo 35 muestra un compromiso con el principio de que los delitos no deben generar beneficios para los delincuentes y que, por el contrario, los bienes obtenidos de manera ilícita deben servir para apoyar a las víctimas de estos actos criminales. Al hacerlo, no sólo se busca reparar el daño de manera justa, sino también reforzar la lucha contra el secuestro y otros delitos graves, asegurando que las víctimas reciban el apoyo y la compensación que merecen.

III.- Cobertura de gastos del proceso penal

El artículo en comento aborda específicamente la inclusión de ciertos gastos incurridos por las víctimas como parte de la reparación del daño en el contexto del procedimiento penal por secuestro. Este segmento del artículo refleja un entendimiento profundo de las necesidades de las víctimas al reconocer que, más allá del daño emocional y físico, enfrentan también una carga económica directamente relacionada con el delito de secuestro y su posterior proceso legal.

Este punto se centra en asegurar que dentro de la reparación a las víctimas se consideren y cubran los gastos alimentarios, de transporte y hospedaje que puedan surgir debido a la participación en el proceso penal. Estos gastos representan un aspecto a menudo pasado por alto, en virtud del impacto económico que el crimen puede tener en las víctimas y sus familias. Al tener que asistir a audiencias, consultas legales, y otros procedimientos relacionados con el caso, las víctimas pueden incurrir en costos significativos que pueden agravar su situación de vulnerabilidad.



Este reconocimiento implica una aproximación a la reparación del daño que va más allá de las compensaciones por daños físicos o psicológicos, abordando también las consecuencias económicas inmediatas del delito. La inclusión de estos gastos subraya la importancia de una compensación integral que considere todas las facetas del impacto del secuestro en la vida de las víctimas.

Al especificar que estos gastos deben ser cubiertos como parte de la reparación, el artículo manifiesta una preocupación por mitigar las dificultades adicionales que las víctimas enfrentan debido al proceso judicial. Esto no sólo ayuda a aliviar la carga financiera, sino que también contribuye a tener un sentido más amplio de justicia y apoyo a las víctimas, permitiéndoles enfocarse en su recuperación y rehabilitación, sin la preocupación adicional de los gastos derivados del proceso legal.

Este enfoque refleja una política de apoyo a las víctimas que reconoce la complejidad de sus necesidades y busca asegurar que el proceso de justicia no imponga una carga adicional sobre ellas. Al hacerlo, el Artículo 35 demuestra un compromiso con la justicia restaurativa y el principio de que las víctimas deben ser plenamente apoyadas y compensadas no sólo por el daño directo sufrido, sino también por las repercusiones secundarias del delito y su resolución legal.





Capítulo X

Embargo por Valor Equivalente

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Comentarios

Procedimiento de embargo

En esta disposición encontramos de manera todavía más marcada la preocupación del legislador por garantizar a toda costa la restitución de derechos y la reparación del daño a víctimas y ofendidos por el delito de secuestro, pues ante la eventualidad de que hubieran desaparecido el producto (el rescate), o los instrumentos con los que se cometió (vehículos de motor, por ejemplo), es posible que sea solicitado por el Ministerio Público, y se decrete por el Órgano Jurisdiccional un embargo que garantice la restitución y la reparación del daño.




La única precisión que cabe hacer es la de que el objeto del delito de secuestro es la persona a la que se priva de la libertad, de modo que en esta porción me parece que el legislador se fue con la inercia de las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio, la cual estipula que tal figura recae precisamente en el producto, los instrumentos o el objeto de los delitos en los que procede.

Se centra en un mecanismo legal crucial diseñado para enfrentar situaciones en las que los bienes obtenidos por actividades delictivas, específicamente el secuestro, han desaparecido o no pueden ser localizados debido a acciones atribuibles al imputado. Este artículo permite que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional correspondiente medidas como el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes de los imputados que posean un valor equivalente al del producto del delito, ampliando así el alcance para incluir, no sólo los bienes directamente asociados al delito, sino también aquellos sobre los cuales el imputado ejerce control o se beneficia de ellos.

Este enfoque tiene el propósito de asegurar que los perpetradores de secuestros no puedan evadir sus responsabilidades legales y financieras mediante la ocultación o disposición de los bienes relacionados con el delito. Al permitir el embargo y decomiso de bienes de valor equivalente, se busca cerrar las brechas que podrían ser explotadas para evitar la justicia y asegurar que haya recursos disponibles para compensar adecuadamente a las víctimas por los daños sufridos. Este procedimiento no sólo tiene como objetivo



facilitar la reparación a las víctimas, sino también actuar como un desincentivo contra la comisión de secuestros, estableciendo consecuencias financieras significativas para los delincuentes.

Más allá de su función punitiva y compensatoria, el artículo 36 refleja un compromiso con la justicia y el estado de derecho, demostrando la determinación del Estado por combatir el secuestro y apoyar a las víctimas. Al ampliar el espectro de bienes que pueden estar sujetos a las medidas judiciales, el artículo fortalece el marco legal y judicial para luchar contra este delito, asegurando que los perpetradores enfrenten consecuencias adecuadas y que las víctimas reciban el apoyo necesario para su recuperación. En esencia, este artículo contribuye a una aplicación más efectiva de la justicia y promueve una sociedad más justa y segura, donde los derechos de las víctimas son protegidos y las actividades delictivas no quedan impunes. 



Para citar este artículo: González Ramírez, Israel: Comentarios de los artículos 35 y 36. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 1. Enero-marzo 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...





Bibliografía

- Barberis, Mauro:** Ética para juristas. Trotta. Madrid. 2008. ISBN: 9788481649741
- Cortina Orts, Adela:** La Ética. ¿Para qué sirve realmente...?. Paidós. Barcelona. 2013. ISBN: 9788449328770
- Facultad de Medicina de la UNAM:** Neurofisiología para estudiantes. Recurso digital disponible en <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/FuncionesGenerales/Homeostasis/Homeostasis.html>,
- González Ramírez, Israel:** El aspecto ético de la reparación del daño en materia penal, en Gaceta Judicial. Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Año 5, No. 2, Abril-Junio 2023. Guanajuato, México.
- Pérez Álvarez, Halina, Ferrer Marrero, Daisy et al.:** Síndrome de Muerte Súbita Infantil (SMSI) desde una óptica patólogo-forense, en Revista Mexicana de Medicina Forense. Vol. 6, Núm. 1. Enero-marzo 2021. Veracruz, México. ISSN 2448-8011. Recurso digital disponible en <https://revmedforense.uv.mx/index.php/RevINMEFO/article/view/2912/4808>
- Poder judicial de la federación:** Décima Época. Registro digital: 2014098. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752






Suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 4069/2018. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238636>

— Amparo en revisión 312/2020. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272541> +



An illustration of two men shaking hands. The man on the left is wearing a blue shirt and pants, and the man on the right is wearing a brown suit, a white shirt, a blue tie, and glasses. They are both sitting on chairs. The background is a warm, orange-toned wash. The text is centered over the handshake.

La presente edición digital ha sido elaborada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas y se distribuye a través del portal oficial del Poder Judicial de Guanajuato y en la plataforma Issuu



**Antecedentes
legislativos**



**Reparación
del daño a la
víctima**



**Disposiciones
generales de la
ley**